

¿Por qué lo publicamos?

Presentación de la edición



Demetrio Alejandro Chamatropulos

Director del suplemento periódico *Innovación & Derecho* de la *Revista Jurídica Argentina La Ley*. Profesor (Universidad Nacional de Tucumán). Director de la Diplomatura en Derecho & Innovación (Universidad Nacional de Tucumán). Relator de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.

Les damos la bienvenida a esta quinta edición (cuarta del año 2021) del suplemento periódico *Innovación & Derecho* que acompaña al *Diario La Ley*.

El transcurrir de esta publicación, edición tras edición, nos permite continuar incorporando temas que intentan garantizar la heterogeneidad buscada en los objetivos iniciales de esta apuesta de Thomson Reuters.

En la sección "Página 1", Federico Esswein se enfoca en los llamados "bancos de pruebas" y su impacto en el mundo *fintech*. Señala Federico que "una estrategia de financiamiento de la innovación precisa de capital a disposición en las fases tempranas, la fase de *start-up*, las fases posteriores de desarrollo y el apalancamiento posterior". Agrega que "en lo que respecta al desarrollo y apalancamiento, el sistema financiero tiene que tener las condiciones de garantizar la supervivencia al llamado valle de la muerte, es decir el momento previo a obtener un flujo de financiamiento propio a partir del emprendimiento".

En "Puntos de vista", Natalia Dalenz Larieto, desde Bolivia, aborda el escurridizo tema de la neutralidad en la red. Manifiesta la autora que "el tráfico en Internet ha aumentado significativamente debido a las medidas de aislamiento social y, por ende, ante un eventual incremento de demanda que no pueda ser atendido, los Estados en coordinación con los proveedores de servicio de Internet deben dar prioridad al acceso a ciertos contenidos y aplicaciones para preservar bienes constitucionales relevantes".

El universo *blockchain* es examinado por el español Jesús Herencia Antón, quien, al distinguir entre cadenas permissionadas y públicas, destaca que "bien planteados, todos los desarrollos tienen la capacidad de completarse correctamente en una *blockchain* pública a día de hoy, debido, en esencia, a los desarrollos de capa 1 y capa 2 de Ethereum. Consideremos, desde la perspectiva de un proyecto, a los sistemas permissionados y público-permissionados

como subconjuntos de un sistema público como Ethereum".

Luis Leiva Fernández, en un original razonamiento, pone sobre la mesa si existen límites jurídicos a la acción de tomar fotos en lugares turísticos públicos. Dice al respecto que "no existe facultad emanada del derecho de dominio a percibir retribución alguna por la obtención de imágenes de una cosa propia expuesta a la vista pública; ni hay derecho a obstar de manera alguna a la obtención de imágenes de cosas propias expuestas a la vista pública".

Mercedes de la Vega, con su mirada desde las relaciones internacionales, aborda la problemática de las denominadas justicias ambiental y climática. Mercedes advierte, por ejemplo, que "17.2 millones de personas se vieron obligadas a abandonar sus hogares debido a desastres relacionados con el clima y terremotos en 2018", resaltando que "si bien la mayor parte de la migración impulsada por el clima será interna, es decir, ocurrirá dentro de las fronteras nacionales, la cuestión de cómo la comunidad internacional debe abordar el tema de la 'migración climática' es uno de los temas más delicados que se están discutiendo".

Andrés Gil Domínguez introduce la influencia de la inteligencia artificial para mejorar los estándares de transparencia administrativa en el ámbito deportivo, concretamente, en el básquetbol. Andrés expresa que "el Sistema de Registro Digital de la Confederación Argentina de Básquetbol (SIREDI-CAB)" posibilita, entre otras cuestiones, "la administración del sistema de transferencias de jugadores y jugadoras federado y profesional; la aplicación del derecho de compensación nacional respecto de jugadores y jugadoras menores de 18 años; la instrumentación del derecho de formación deportiva nacional regulado por la ley 27.211 [...] y "la regulación de la actuación de los agentes de jugadores, jugadora, entrenadores y entrenadoras".

Eleonora Rodríguez Campos destaca el funcionamiento digital de concursos de jueces y trámites realizados en el Consejo de la Magis-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

Continúa en p. 2

Página 1

La oportunidad de los bancos de pruebas en la actividad *fintech*



Federico Esswein

Director General de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Objetivos de un banco de pruebas.— III. Caso de aplicación de otros modelos de regulación para *fintech*: el financiamiento colectivo.— IV. Una mirada diferente en Sudamérica.— V. La Ley de Transformación Digital del Sistema Financiero del Reino de España.— VI. Conclusiones.

I. Introducción

El presente trabajo analiza las ventajas de adoptar un modelo regulatorio para la industria *fintech* en Argentina basado en los bancos de pruebas (1) (*sandbox*). A modo de ejemplo, se analizará la evolución reciente del modelo regulatorio adoptado para el financiamiento colectivo (*crowdfunding*) como un caso que podría haberse explorado mediante el sistema de bancos de pruebas.

En el desarrollo, haré una breve mención a la evolución del financiamiento colectivo en Argentina que estará limitada a ejemplificar un caso en que el marco regulatorio podría haberse enriquecido de una previa utilización de un banco de pruebas. Entiendo que este caso puede ser útil para la comprensión de las necesidades de la industria por parte del regulador y, en consecuencia, adoptar los modelos regulatorios más adecuados.

Finalmente, haré una referencia a la recientemente sancionada ley 7/2020 del Reino de España del 13 de noviembre del 2020 y el dec. 1234/2020 de Colombia ambos de creación de bancos de pruebas y la estrategia establecida por la autoridad regulatoria financiera de Chile para la regulación del financiamiento colectivo. Tanto el decreto de Colombia como la ley de España logran otorgar a las autoridades competentes las herramientas necesarias para una adecuada creación de bancos de pruebas para promover la transformación digital del sistema financiero.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Al momento del presente trabajo de investigación, existe un amplio abanico de terminologías que han servido como traducciones posibles al sistema conocido mundialmente como *sandbox*. Existiendo una recientemente sancionada ley en el Reino de España y documentos realizados por el Banco Interamericano de Desarrollo,

II. Objetivos de un banco de pruebas

Los bancos de pruebas implican la creación, por parte del regulador, de un espacio controlado que servirá para el desarrollo de la industria a modo de prueba durante un tiempo determinado. Estos espacios controlados constituyen el corazón del banco de pruebas, siendo sus tres elementos distintivos: 1) el monitoreo permanente por parte del regulador del funcionamiento o desarrollo de la prueba, 2) la creación de un marco regulatorio simplificado, excluyente y exclusivo para la prueba, y 3) la obtención del consentimiento informado de la totalidad de los participantes.

Los bancos de pruebas o *sandbox* tienen su origen en el Reino Unido en el año 2015 como la forma en que la autoridad competente en materia financiera (*Financial Conduct Authority*) entendió más adecuada para determinar el marco regulatorio correspondiente la innovación con base tecnológica en la actividad del financiamiento (*fintech*), industria caracterizada por ser dinámica y disruptiva (2). El modelo adoptado fue producto, asimismo, de las recomendaciones por la Oficina de Ciencia local con el objetivo de transformar al Reino Unido en un líder global en la materia en su etapa embrionaria (3).

La adopción de este creativo modelo regulatorio es resultado de un equilibrio entre: 1) la necesidad de promover una industria financiera que extienda las fronteras de sus

Continúa en p. 2

llo, utilizo la terminología considerada más adecuada por estos.

(2) Informe "Regulatory sandbox", publicado por la Financial Conduct Authority, Reino Unido, noviembre del 2015.

(3) Informe "Fintech Futures. The UK as a World Leader in Financial Technologies", publicado por la Government Office for Science, Reino Unido, 2015.

Puntos de vista

[Regulación de la neutralidad de la red y sus impactos en los usuarios de Internet de Latinoamérica](#)

Natalia Dalenz Larieto

3

[Blockchain permissionadas y blockchain públicas](#)

Reflexionemos

Jesús Herencia Antón

4

[Al zafacón](#)

Luis F. P. Leiva Fernández

5

[Observaciones sobre la justicia ambiental y climática](#)

Mercedes de la Vega

6

[Inteligencia artificial, transparencia y eficacia en el básquetbol argentino](#)

Andrés Gil Domínguez

7

[Adaptación del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán: una respuesta institucional en la pandemia](#)

Eleonora Rodríguez Campos

8

Mano a mano

[El derecho alimentario, una materia en proceso de construcción](#)

Entrevista a Luis González Vaqué

9

Ficción & Derecho

[¿Quién ha robado mi toga?](#)

Martí Manent

10

[Necesidad y urgencia de incorporar literatura en el derecho](#)

Fabrizio Falucci

10

Demetrio Alejandro Chamatropulos

Viene de p. 1

tratura de Tucumán. Afirma Eleonora: “diseñamos un examen de oposición por medios virtuales que se realiza a través de plataformas Zoom y exam.net”, en donde “el postulante requiere de conexión a internet, una computadora con cámara, auriculares y un dispositivo secundario que puede ser un celular, a fin de ingresar con dos cámaras al examen por la plataforma Zoom”. Añade que “en forma simultánea, la plataforma exam.net provee al postu-

Federico Esswein

Viene de p. 1

beneficios a un universo, hasta ese momento, no alcanzado adecuadamente por el sistema bancario tradicional, 2) la necesidad del regulador de establecer un marco de protección de los derechos de consumidores que serían expuestos a nuevas modalidades de financiamiento, y 3) la necesidad de la industria de un marco regulatorio no excesivamente gravoso que desincentive la creación de nuevos emprendimientos. Este último punto debe ser entendido como permitir una competencia de diferentes emprendimientos desde la perspectiva de la neutralidad tecnológica de la regulación, la proporcionalidad de la regulación y garantizar la integridad del mercado (4). Actualmente estos tres criterios gozan de cierta universalidad al momento de pensar la regulación de la industria *fintech*.

El acrónimo *fintech* reviste cierta vaguedad que puede admitir un universo de actividades que conjuga tantos emprendimientos regulados, otros que están regulados por su vertical y otros que efectivamente no cuentan con regulación alguna (5). Sin embargo, el universo susceptible de un sistema de banco de pruebas son exclusivamente aquellos proyectos piloto cuya actividad económica no se encuentre alcanzada por una regulación vigente y no esté en funcionamiento en el mercado en la actualidad, esto acota el universo de actividades por las propias características de este modelo regulatorio de los bancos de pruebas.

Estos proyectos piloto revisten un interés de los reguladores siempre que tengan condiciones para facilitar o extender la accesibilidad al financiamiento. Su incentivo es fundamental para el desarrollo económico y la aplicación de la regulación del sistema tradicional atentaría contra su factibilidad antes de iniciarse. En este mismo orden de ideas, en Latinoamérica, acotar la brecha financiera para las micro y pequeñas empresas o para las personas humanas, supone uno de los grandes desafíos para alcanzar mejores estándares de desarrollo y, la industria *fintech*, tiene la particular potencialidad de favorecer este objetivo (6).

III. Caso de aplicación de otros modelos de regulación para *fintech*: el financiamiento colectivo

La actividad del financiamiento colectivo fue incorporada al cuerpo normativo argentino a partir de la ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor. Esta legislación se limitó a regular específicamente el financiamiento colectivo conocido mundialmente como *equity crowdfunding*, es decir el financiamiento colectivo cuyo

lante de un procesador de textos, donde realiza su examen y le impide acceder a cualquier otra función en su computadora”, de manera tal que “si el postulante sale de la pantalla exam.net, el examen es interrumpido automáticamente por el sistema”.

En la sección “Mano a mano”, el profesor español Luis González Vaqué es entrevistado por María Emilia Gautero (nuestro agradecimiento especial a ella por la labor realizada). Al examinar al llamado derecho alimentario, González Vaqué manifiesta que “medio ambiente y producción alimentaria siempre han

retorno es del tipo financiero (específicamente de acciones en sociedades y participación en fideicomisos) que se desarrolla digitalmente mediante una Plataforma de Financiamiento Colectivo de un tercero que exclusivamente conecta a los inversores con el Emprendedor de Financiamiento Colectivo (7). Lo regula estableciendo prohibiciones expresas tendientes a separar el interés de la plataforma del interés del emprendedor y montando un marco protectorio de los inversores.

En base a los criterios regulatorios establecidos por la ley, la Comisión Nacional de Valores dictó la res. gral. 717/2017 que estableció la información requerida destinada al inversor y al regulador, tanto por parte de la plataforma como por parte del emprendedor. Esta regulación, asimismo, fijó los límites de captación de inversiones anuales que pueden realizar las plataformas (20.000.000 \$) y la limitación de las inversiones individuales que pueden realizar los inversores tanto como del total del financiamiento necesario para el emprendimiento (5%) como el monto nominal máximo que puede hacer (20.000 \$).

Esta resolución fue adoptada teniendo presente un diálogo con el sector económico, partiendo del sistema creado por el dec. 1.172/2003 conocido como “Elaboración Participativa de Normas”. Situación que es, en definitiva, constituye una buena práctica para la regulación de un sector económico dinámico y novedoso. Así, en los propios considerandos de la Resolución se describió dicha necesidad del regulador del siguiente modo: “atento que se trata de un sistema de financiamiento novedoso para el Mercado de Capitales de la República Argentina, se consideró de interés la participación de sectores interesados vinculados al ámbito de este, así como la ciudadanía en general, a fin de que emitan su opinión sobre la normativa en desarrollo”.

La revisión de la legislación comparada de la región en materia del financiamiento colectivo realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo en 2020 arroja un resultado interesante y es que la mayoría de los países han adoptado una regulación de características similares al argentino (8). En consecuencia, podríamos sostener que la resolución local respetó los criterios regionales en la materia.

A pesar del diálogo previo y en función de la experiencia transcurrida desde el año 2017 y el año 2019, la Comisión Nacional de Valores consideró necesaria una serie de reformas a la res. gral. 717 con el objetivo de adecuar la norma a las necesidades del sector. Como consecuencia de ello, propuso en 2019 una nueva convocatoria a las mesas de diálogo a efectos de evaluar modificaciones respecto

tenido una axiomática correlación sinérgica”. Agrega que “las nuevas generaciones son cada día más conscientes de ello y se preocupan por la sostenibilidad del sector agroalimentario; sin embargo, no hay que lanzarse en el extremo opuesto: una asignatura pendiente es la de definir con realismo y basándonos en los datos relativos a la futura población mundial, ratio agricultura ecológica-terreno disponible, deforestación, etcétera, qué es sostenible y qué no lo es...”

En “Ficción & Derecho”, el lector encontrará dos trabajos. El catalán Martí Manent nos entre-

de los límites establecidos en la resolución y las restricciones propias a la participación del responsable de la plataforma en los emprendimientos (9).

La necesidad de esta nueva resolución reafirma lo antes mencionado respecto de la dinámica de la industria *fintech* y las dificultades para aproximar un adecuado cuerpo regulatorio, que demandan un particular conocimiento del funcionamiento de la actividad previo.

IV. Una mirada diferente en Sudamérica

Chile fue el único país sudamericano que decidió no adoptar un marco regulatorio específico de financiamiento colectivo. Por el contrario, el regulador local en materia financiera se limitó a publicar un *White Paper* con lineamientos que debería adoptarse para un marco regulatorio (10). Entre las recomendaciones que el regulador de Chile hace, se promueve utilizar el sistema de banco de pruebas para establecer el marco regulatorio más adecuado para el financiamiento colectivo financiero.

La conclusión a la que arriba la autoridad regulatoria chilena es consecuencia de las dificultades propias de la actividad. Dificultades tales como: 1) atenuar los potenciales riesgos para los inversores no expertos, 2) la determinación de la información adecuada a ser requerida, 3) el rol que debe asumir las plataformas en relación con los emprendimientos y, 4) la necesidad, de promover la actividad debido a los beneficios del financiamiento colectivo.

En la carrera respecto del desarrollo de un ecosistema *fintech*, los países de la Región están analizando las ventajas de los bancos de pruebas. Es relevante el caso de Colombia que, desde el año 2018, la autoridad reguladora en materia financiera (Superintendencia Financiera de Colombia) promueve un sistema de banco de pruebas destinado específicamente a las *fintech*.

A dicha experiencia le sucedió el reciente dictado del dec. 1234/2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de dicho país que estableció un régimen normativo para estos *sandbox* financieros (11). Este modelo tiene un gran potencial de ser replicado en los diferentes países de la región.

Si bien el sistema de banco de pruebas colombiano no será aplicable al financiamiento colectivo, dado que ya existe un cuerpo normativo que regula la actividad, definitivamente tendrá un impacto relevante en el desarrollo de nuevos proyectos *fintech*. Este decreto encuentra su sustento en una ley sancionada en el año 2019, la ley 1955 que en su art. 166 admite la creación de estos espacios controlados sin

ga su cuento “¿Quién ha robado mi toga?”, en el que deja varios mensajes sobre la reconversión de la profesión del abogado. Fabricio Falcucci, por su parte, en la misma sección, resalta varias enseñanzas para el mundo del derecho que pueden surgir de la lectura y la relectura del *Quijote*.

Esperamos sinceramente que puedan disfrutar de esta edición tanto como nosotros al idearla. ¡Hasta la próxima!

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2041/2021

mayores precisiones. Sin embargo, la determinación de todos los aspectos fundamentales del sistema se encuentra previstos en el mencionado decreto reglamentario.

El modelo regulatorio del banco de pruebas colombiano, entonces, no prevé en forma expresa un aislamiento normativo o la aplicación de una regulación excluyente durante el período de prueba. Establece, sí, una proporcionalidad del régimen regulatorio durante la vigencia del período de prueba que pueda extenderse hasta por dos años. Destaco esto último porque parecería ser un plazo algo extenso.

V. La Ley de Transformación Digital del Sistema Financiero del Reino de España

La recientemente sancionada ley 7/2020 del Reino de España estableció un marco regulatorio específico para la aplicación de bancos de pruebas en la industria *fintech*. En la exposición de motivos (12) establece los criterios tenidos en cuenta para adoptar una norma de estas características, destacándose la relevancia de la innovación con base tecnológica en potenciar el sistema financiero “para impulsar la economía productiva y la cohesión social y territorial garantizando la igualdad de oportunidades de todas las personas independientemente de su situación económica y de su lugar de residencia”.

El objetivo central de la ley, entonces, es el impulso a la innovación que extienda la frontera de acceso al financiamiento. Esto, al mismo tiempo que teme las consecuencias del riesgo asociado a la actividad financiera o de las políticas regulatorias en materia de lavado de dinero y de combate al financiamiento terrorista.

Para lograr sus objetivos, la ley crea espacios controlados consistentes en un ámbito de sujeción a un marco normativo simplificado, específico y excluyente para el proyecto piloto que participa de un banco de prueba, exonerándolo del resto del marco normativo. Dado que este régimen especial no puede afectar la integridad del mercado, los efectos del espacio controlado se limitan exclusivamente a la actividad del proyecto, aun cuando sea desarrollado por un promotor que se encuentra alcanzado por un marco normativo por otras actividades que desarrolla (art. 4º, inciso 3), es decir su vertical.

Como consecuencia de la exoneración de los demás cuerpos regulatorios, se reafirma la vigencia de otros cuerpos normativos necesarios. Estos son, la política de protección de datos respecto de los participantes de la prueba (art. 10) o de la legislación que rige el procedimiento administrativo para la solicitud de participación (art. 4º, inciso 5) a efectos de garantizar el acceso en igualdad de condiciones.

(4) Informe “Summary of contributions to the ‘Public Consultation on FinTech: a more competitive and innovative European financial sector’”, Comisión Europea, 2017.

(5) PROVENZANI CASARES, A. E., “Fintech. Entre vaguedades, conceptos, concepciones, definiciones persuasivas y marcos regulatorios”, Fintech: Aspectos legales. Tomo II, 2019.

(6) HERRERA, D. - VADILLO, S., “Sandbox Regulatorio en

América Latina y el Caribe para el ecosistema FinTech y el sistema financiero”, publicado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 2018.

(7) ALES URÍA, M., “Crowdfunding en Argentina: antecedentes y estado actual de la cuestión”, Fintech: Aspectos legales. Tomo II, 2019.

(8) DIEHL MORENO, J. M. - LAVA, M. M., “Investigación y estudio de regulación comparada - Fintech”, publicado por el

Banco Interamericano de Desarrollo (BID), octubre de 2020.

(9) Res. gral. 822/2019, Comisión Nacional de Valores, 6 de diciembre del 2019.

(10) WHITE PAPER, “Lineamientos Generales para la Regulación del Crowdfunding y Servicios Relacionados”, Comisión para el Mercado Financiero (CMF), Chile, febrero de 2019.

(11) Dec. 1234 del 14 de septiembre del 2020, del Ministe-

rio de Hacienda y Crédito Público de Colombia, dictado en el marco del Plan de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, ley 1955 sancionada en 2019.

(12) Esto es en el prólogo de la norma, como es costumbre en la legislación española.

Otro elemento normativo relevante en la ley es la garantía de confidencialidad. Los bancos de prueba necesitan, para su efectividad, asegurar que el regulador garantizará la protección de los secretos empresariales a los que accederá durante la prueba (art. 14).

Finalmente, la aplicación del principio de proporcionalidad al momento de determinar el marco normativo que se establecerá en el cumplimiento de todos los objetivos antes mencionados. La proporcionalidad se extiende entre las necesidades del regulador de proteger a los consumidores y la necesidad pública de promover la actividad.

VI. Conclusiones

El cuerpo normativo del Reino de España es sumamente reciente, esto dificulta hacer un análisis —siquiera aproximado— sobre las consecuencias de este. A pesar de ello, es probable que su sanción tenga importantes repercusiones en Latinoamérica. Seguramente, al momento de optar por una ley de *sandbox* en Argentina, se adoptará con normas de similares características a la española.

Los bancos de prueba tienen un gran potencial para promover una serie de emprendimientos innovadores que logren satisfacer las enormes necesidades de financiamiento en la región. En particular, en el caso de Argentina, la actividad de innovación ha tenido una gran proyección normativa que denota una vocación del país para liderar este campo en la región. Esto puede observarse en la mencionada ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, el Régimen de Promoción de Economía del Conocimiento ley 27.506 —recientemente modificada—, y diferentes emprendimientos subnacionales como la creación del Parque de la Innovación en la Ciudad de Buenos Aires o la creación de la sociedad de economía mixta Agencia Córdoba Inova y Empezar en la Provincia de Córdoba o con emprendimientos público-privados como es el caso Agrotech en el Municipio de Sunchales en la Provincia de Santa Fe.

Sin embargo, la potencialidad de estos emprendimientos requiere de un sistema financiero adecuado para sus necesidades. Una estrategia de financiamiento de la innovación precisa de capital a disposición en las fases tempranas,

la fase de *start-up*, las fases posteriores de desarrollo y el apalancamiento posterior. En lo que respecta al desarrollo y apalancamiento, el sistema financiero debe tener las condiciones de garantizar la supervivencia al llamado valle de la muerte, es decir el momento previo a obtener un flujo de financiamiento propio a partir del emprendimiento. Es ahí cuando el universo *fintech* tiene un rol destacado, analizando el riesgo con otra perspectiva (a partir del flujo de la propia empresa en lugar del patrimonio) o proponiendo una distribución del riesgo en pequeñas inversiones (el financiamiento colectivo), mejorando la disponibilidad a la actualmente ofrecida por el sistema bancario.

La experiencia colombiana no es necesariamente extrapolable a la Argentina. La reglamentación realizada por el decreto puede encontrar limitaciones locales al momento de asegurar ciertos estándares de protección o de aislamiento del sistema normativo general. Una ley asegura una mejor tutela del espacio controlado y la exclusión de otros cuerpos normativos, brindando una mayor seguridad jurídica a los promotores de los proyectos. Es por ello por lo que un cuerpo normativo como el adoptado

por el Reino de España resulta más recomendable a nuestros modelos regulatorios.

La sanción de un cuerpo normativo sólido de banco de pruebas promovería proyectos innovadores en todo el país, les daría a los reguladores locales las herramientas adecuadas para regular sin desincentivar, y les permitiría a los emprendedores probar sus proyectos *fintech* sin asumir los riesgos del mercado. Todo ello, al mismo tiempo que la autoridad pública asegurará una debida protección de los consumidores e inversores, así como de los cuerpos normativos de prevención del lavado de activos y/o el financiamiento al terrorismo.

Ampliar la permeabilidad de nuevos emprendimientos al financiamiento en la Argentina es fundamental para asegurar el desarrollo. Es preciso para ello, que reduzcan los costos y barreras de acceso al financiamiento a partir de una oferta heterogénea de sistemas. Las *fintech* tienen una gran capacidad de incidir en este objetivo.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2042/2021

Puntos de vista

Regulación de la neutralidad de la red y sus impactos en los usuarios de Internet de Latinoamérica



Natalia Dalenz Larieto

Licenciada en Derecho de la Universidad Católica Boliviana "San Pablo" - La Paz (Bolivia). Máster en Derecho Empresarial Internacional en la Università degli Studi di Padova - Padova (Italia). Asociada Senior en FERRERE Abogados. Investigadora independiente. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7957-1460>.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Regulación de la neutralidad de la red en Latinoamérica.— III. Iniciativas de los gobiernos durante la pandemia.— IV. Situación en Bolivia.— V. Conclusiones.

I. Introducción

Sostenía hace no demasiado tiempo un británico, científico de la computación, también conocido como el padre de la web, Tim Berners-Lee: "Cuando inventé la web, no tuve que pedirle permiso a nadie. Ahora, millones de personas la utilizan libremente. Me preocupa que todo eso se vaya a acabar en los Estados Unidos de América".

Timothy estableció la primera comunicación entre un cliente y un servidor usando el protocolo HTTP en noviembre de 1989.

Definitivamente, el padre de la web no estaba tan lejos de la realidad que se vive actualmente en muchos países. Hoy en día, las leyes de distintos estados y regiones como ser Estados Unidos, la Unión Europea y algunos países de Latinoamérica, se han adaptado señalando que los proveedores de servicios de Internet deben proporcionar a los usuarios igual acceso a todos los contenidos (legales), independientemente de cuál sea la fuente.

Los argumentos a favor de la Neutralidad de la Red ("NN"), defienden que, sin esta, los proveedores de Internet podrían establecer una variedad de restricciones que pueden perjudicar a sus usuarios, obligándolos a pagar por las páginas web que visiten, reduciéndoles la velocidad del Internet, bloqueándoles el acceso a determinados sitios, entre otras acciones que van en detrimento de los usuarios.

Esta situación provocaría la configuración de un Internet de varias velocidades, dificultando a los sitios de los pequeños y medianos

emprendedores a competir con las de mayor poder adquisitivo que si tienen velocidades de conexión para seguir en la elite de los sitios web. Asimismo, el usuario se tendría que conformar con un Internet relativamente "rápido" en función de su economía.

Imaginemos el caso de un abogado que durante la pandemia ha decidido invertir su tiempo extra y su dinero en sí mismo, comprando cursos online en una plataforma de educación, sin embargo, tu proveedor de Internet te quiere cobrar más por acceder a esa plataforma.

O supongamos el caso en que tienes un plan de Internet básico que solo incluye acceso a plataformas como YouTube y Netflix de alta velocidad, pero en otros sitios te reduce la velocidad de la red y si quieres mayor velocidad tienes que aumentar tu tarifa mensual.

En ambos supuestos, tu dinero no se va a la plataforma que te cobra más o que te consume mayor cantidad de datos, sino que ese dinero se va directamente a tu proveedor de Internet.

En palabras simples, sin la NN, el Internet se volvería como la televisión por cable, donde, en función de lo que se pague, se puede tener un paquete con más o menos canales. No obstante, dadas las características de Internet, la fragmentación sería mayor, ya que las restricciones pueden ser aplicadas no solo a los sitios que visitamos, sino al tiempo que se pasa navegando en la red, y al tiempo que se pasa en cada página. Finalmente, las páginas a las cuáles podamos acceder serían escogidas por nuestros proveedores de Internet.

Por otro lado, existen distintos argumentos en contra de la NN. Por ejemplo, mediante el

apoyo de un estricto marco regulatorio impositivo aplicado las plataformas digitales, que, según varios actores, atenta contra la NN, ya que finalmente dichos costos se trasladan al usuario final.

Especialmente, se busca que los servicios de las cinco grandes empresas tecnológicas: Facebook, Amazon, Netflix, Google y Apple, lleguen a tributar en distintos países del mundo a los que llevan sus servicios.

Estas cinco empresas tecnológicas, consideradas como servicios de libre transmisión o servicios OTT (de las siglas en inglés: *over-the-top*), transmiten contenidos disponibles a través de una conexión a Internet, sin que el proveedor tenga influencia o control sobre ellos.

Los argumentos a favor de la regulación de estos servicios señalan que las OTT ofrecen los mismos servicios que las otras empresas de comunicación tradicionales del mercado, y, consecutivamente, deberían ser reguladas igualmente para equilibrar el marco normativo existente.

Asimismo, se apunta a que las OTT no comarten los costos de las obligaciones con los proveedores de servicios de internet y, por tanto, deberían pagar un canon o cuota.

II. Regulación de la neutralidad de la red en Latinoamérica

Es muy reconfortante saber que la primera ley de NN en el mundo fue aprobada en Latinoamérica, específicamente en Chile, en julio de 2010 cuando pasó la ley 20.453; determinando que ningún proveedor de Internet puede discriminar el tráfico de Internet y que tiene que ser un tráfico totalmente abierto.

En Argentina ocurrió algunos años más tarde, en diciembre de 2014, cuando se pasó la ley 27.078, que, en su art. 56 especifica que no se puede discriminar el tráfico y tiene que haber NN.

En Brasil, luego del caso Snowden, por el cual se publicaron documentos clasificados como de alto secreto, sobre varios programas de la Agencia de Seguridad Nacional (NSA), por parte del consultor tecnológico estadounidense, Edward Snowden, y el caso de espionaje a la empresa Petrobras, se aprobó el Marco Civil de Internet adoptado por unanimidad en el Senado en 2014.

Al mismo tiempo de contemplar la NN, se advierte que el Marco civil brasileño es considerado como una propuesta avanzada en materia de gobernanza de Internet a nivel mundial.

En el caso de Colombia, mediante la res. 3502 de 2011 de la Comisión de Regulación de comunicaciones, se reguló la NN, inspirada en la ley chilena.

En México, la Ley de Telecomunicaciones respecto a la NN, prohíbe el trato discriminatorio y la degradación de contenidos; obligando a los Proveedores de Internet a informar al consumidor sobre la calidad del servicio. Los medios han denunciado numerosas veces que, México tiene un oligopolio colosal en los servicios de Internet, ya que solo una de sus empresas proveedoras gobierna casi el 90% de la telefonía móvil, y un porcentaje masivo de las conexiones de Internet local. Poniendo en peligro el cumplimiento normativo sobre la NN.

Por último, Perú adoptó la ley 29.904 de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica, publicada el

20 de julio de 2012. Dicha norma, establece que los proveedores de acceso a Internet deben respetar la NN.

III. Iniciativas de los gobiernos durante la pandemia

Los gobiernos y reguladores de distintos países han adoptado diversas medidas para garantizar el acceso y continuidad de servicios de Tecnologías de la Información y Comunicación, incluido el Internet desde que empezó la pandemia, como se muestra a continuación:

País	Iniciativa
Argentina	El gobierno prohibió durante 180 días la suspensión o el corte por mora o falta de pago de los servicios telefonía fija o móvil e Internet, así como los de TV cable o satelital.
Bolivia	La Autoridad de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) emitió un comunicado en el que señala estar en coordinación permanente con los operadores, con la finalidad de solucionar cualquier tipo de problema respecto a cortes de servicio de internet y/o telefonía móvil. Velando por los derechos de la población y garantizaremos la continuidad de los servicios de telecomunicaciones.
Brasil	El dec. 10.282/2020 estableció que los servicios de telecomunicaciones e Internet son esenciales y debe garantizarse su funcionamiento durante la pandemia. Desde la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL) de Brasil se firmó un compromiso con distintas empresas para "mantener Brasil conectado", lo que incluye continuidad en el funcionamiento de los servicios y brindar información a la población, entre otros aspectos.
Chile	La Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) requirió a distintas empresas información sobre el comportamiento de sus redes.
Colombia	El gobierno emitió el dec. 464 de 2020, en el que definió a los servicios de telecomunicaciones como esenciales por lo que no se puede suspender su prestación por falta de pago.
Ecuador	El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información emitió un Acuerdo Ministerial, a través del cual el regulador ARCOTEL prohibió a las operadoras suspender servicios de telefonía móvil e Internet por falta de pago. Previamente, la empresa estatal de telecomunicaciones CNT Ecuador ya había anunciado que no suspendería sus servicios por falta de pago.
El Salvador	La Asamblea Legislativa aprobó diferir el pago de servicios de telecomunicaciones como telefonía, TV por cable e Internet en las facturas de marzo, abril y mayo en un máximo de 24 cuotas en los recibos que se emitan a partir de junio de 2020.
Perú	El Organismo Supervisor de la Inversión Privada de Telecomunicaciones (OSIPTEL) dispuso que los operadores de telecomunicaciones no pueden suspender o dar de baja servicios de Internet por falta de pago mientras dure el estado de emergencia decretado por el Gobierno y señala que las empresas deben realizar la gestión de tráfico que sea necesaria para priorizar el funcionamiento de las aplicaciones orientadas a teletrabajo o trabajo remoto, teleeducación y telesalud, siguiendo lo establecido en el Reglamento de Neutralidad de Red para situaciones de emergencia.

País	Iniciativa
Uruguay	En Uruguay, el gobierno anunció que la empresa estatal Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), ofrecerá en 2021, 50 Gb gratis para los usuarios del Plan Universal Hogares.

IV. Situación en Bolivia

La NN se encuentra desregulada en Bolivia. A raíz de esto, el gobierno boliviano ha anunciado en abril de 2021, un proyecto de ley que busca implementar el cobro del Impuesto al Valor Agregado ("IVA"), a las plataformas de servicios digitales, incluyendo las cinco grandes empresas tecnológicas: Facebook, Amazon, Netflix, Google y Apple.

Distintos sectores de la población han manifestado que las OTT no deberían pagar impuestos o al menos no en las mismas cantidades que los actores tradicionales. Esto sucede porque una OTT invierte cuantiosas sumas en adquirir contenidos y servicios, como en crear la infraestructura para hacerlo. Por lo tanto, imponer a las OTT regulaciones impositivas en este caso, podría generar cuantiosos obstáculos y problemas para la creación de contenido.

No solo esto, sino que, distintos actores sostienen que, al imponerles el pago del IVA, se va a encarecer el servicio para el consumidor final.

En resumen, las empresas tecnológicas van a terminar trasladando el incremento de impuestos a los precios finales, considerando que a la fecha asumen varios costos e impuestos, atentando contra la NN, al encarecer los servicios de determinados sitios web.

En general, la regulación o no regulación de las OTT es un tema muy debatido.

Lo que si es cierto es que, una regulación podría favorecer la monopolización del mercado en línea, ya que es claro que una OTT pequeña no podría competir con las OTT ya consolidadas en nuestro mercado.

V. Conclusiones

El tráfico en Internet ha aumentado significativamente debido a las medidas de aislamiento social y, por ende, ante un eventual incremento de demanda que no pueda ser atendido, los estados en coordinación con los proveedores de servicio de Internet deben dar prioridad al acceso a ciertos contenidos y aplicaciones para preservar bienes constitucionales relevantes.

El principio de la NN es intrínseco a Internet y busca mantener su carácter abierto mediante la no discriminación de tráfico y contenido.

Es importante que la red quede neutral porque desde el momento que Internet nació, se hizo para que todos podamos conectarnos sin restricción, ni discriminación. De modo que la NN garantiza que todos podamos participar de una red de comunicación global, sin intervención de terceros; más aún en tiempos de pandemia, donde se requiere garantizar el acceso inmediato al servicio de Internet de la manera más rápida y amplia posible.

Por lo tanto, aun en estado de emergencia, nuestra libertad de expresión y nuestro derecho a la información no deben ser suspendidos. Es de vital importancia garantizar el ejercicio de estas libertades sobre medidas de gestión de tráfico que podrían pasar de ser excepcionales y temporales a ser medidas de carácter permanente.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2043/2021

Blockchain permissionadas y blockchain públicas

Reflexionemos



Jesús Herencia Antón

Consultor *blockchain*. Profesor especialista en *blockchain* e innovación. Director del Diploma de Alta Especialización en *Blockchain*, de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid.

SUMARIO: I. Introducción.— II. *Blockchain* permissionadas.— III. *Blockchain* público-permissionadas.— IV. *Blockchain* públicas.— V. ¿Qué *blockchain* debo elegir?

I. Introducción

Blockchain (1), esa palabra mágica que ha venido a revolucionar todos los sectores. Este nuevo paradigma que se vislumbra a lo lejos ofrece nuevas herramientas que desbloquean problemas existentes desde hace tiempo. Por supuesto esto no solo afecta a sectores como el financiero, estamos hablando de un cambio de la economía global y la forma como las personas interactúan entre ellas. Remesas, ahorro, inversión, digitalización, medio ambiente y un largo etcétera. Creo que a nadie se le escapa ya que esta revolución está aquí, y eso es evidente.

Dentro de *blockchain* hay que tener en cuenta cinco características principales que se deben cumplir para que un proyecto se considere de cierto calado y esté bien armado: debe ser un *sistema distribuido, descentralizado, encriptado, inmutable* y donde un *token funcione como el engranaje* perfecto para mover todo el sistema (2).

Crear un proyecto basado en estas características no es caro. Y voy a repetirlo: *no es caro*. Lo que es *caro es no saber conjugar todas estas características mencionadas* y desprenderse de alguna de ellas. Dicho esto, en el mundo de las

tecnologías distribuidas existen tres tipos de plataformas donde se pueden albergar proyectos tipo *blockchain*:

- *Permissionadas.*
- *Público-permissionadas.*
- *Públicas.*

Siempre aparece rápidamente entre los que somos tecnólogos (técnicos me gusta más, la verdad) una analogía de los años 90 a estas clasificaciones: Intranet vs. Internet. En el origen, para los que ya tenemos algo más de 30 primaveras, el mundo abierto de Internet era una especie de insulto al mundo empresarial donde la opacidad y privacidad eran esenciales. Y aún lo siguen siendo en

muchas empresas dirigidas por empresarios desconocedores del mundo digital que les rodea. Abrirse completamente a un mundo no era viable por muchos motivos que no vamos a entrar a señalar. Así nacieron las intranets: del miedo y la falta de confianza en la tecnología. Con el paso de los años, unos 30 van, se ha demostrado que abrirse al mundo no solo es más beneficioso, sino que además ha llegado a ser una "exigencia del guion" si no quieres quedarte atrás o morir en el intento. Sea cual sea tu sector.

Teniendo claras estas bases, podemos tratar de desenmarañar las ventajas e inconvenientes que traen de la mano las tres posibilidades que tenemos a la hora de elegir en qué plataforma desarrollar nuestro proyecto. O, al menos, entender de qué manera se relacionan hoy en día

cada una de estas formas en nuestro entorno personal, civil y laboral.

Sin entrar en demasiada profundidad en cuanto a cada una de las clasificaciones de tipos de *blockchain*, vamos a situarlas un poco.

II. Blockchain permissionadas

Las *blockchain* permissionadas son las más parecidas a la intranet de nuestra analogía previa. Usadas sobre todo en entornos empresariales donde la seguridad, los datos sensibles y la definición de roles tienen gran importancia.

Pongamos el caso de un fabricante dentro de una cadena de suministros. Tiene un producto y a la vez se encarga de la gestión de dicha cadena. Estas transacciones que se realizan dentro de la cadena pueden implicar a proveedores, bancos y otros participantes en algunas de las fases del proceso de producción y financiación.

A nivel técnico este tipo de redes bien concebidas poseen una capa de control de acceso incorporada a los nodos de la *blockchain*. Estas distintas partes pertenecientes al sistema que se ha creado no tienen por qué conocer características por ejemplo del precio al que el fabricante suministra un producto a los clientes.

Las *blockchain* permissionadas permiten este tipo de implementaciones con funciones limitadas.

Un desarrollo sobre una *blockchain* permissionada tiene la *flexibilidad* para elegir qué datos compartir y con quién. Además, se puede incluir la limitación de los participantes para actuar como nodos en la red, aumentando de esta manera la seguridad del propio sistema.

Además, hay que tener en cuenta que este tipo de cadenas de bloques modifican la manera de enfrentarse a los ataques Sybil (3) en cuanto a seguridad se refieren. Esto se debe a que la gobernanza de la red selecciona a los nodos validadores y, por tanto, no tienen que sobrevivir a este tipo de ataques al ser los validadores conocidos. No existen los validadores pseudoanónimos. Por norma, este tipo de cadenas de bloques suelen ser más utilizadas cuando el caso de uso se enfrenta a transacciones físicas (*offchain*) y tiene que hacer frente a activos tales como los títulos de propiedad. Además, hemos de tener presente que a nivel regulatorio ahora

mismo son las cadenas *más fiables* y susceptibles de ser adoptadas por los negocios. Uno de los grandes caballos de batalla en el “ecosistema *blockchain*” es el regulatorio y de cara a una posible implementación en una entidad o sector, es bueno tenerlo en mente.

III. Blockchain público-permisionadas

Digamos que una red público-permisionada trata de conjugar lo mejor de los permisos de los consorcios privados que acabamos de ver, brevemente, pero asociando una *gobernanza descentralizada* en ellos. Esta última característica es justo la más importante: el modelo de gobernanza. Sin olvidar el modelo de permisos dentro de ellas.

Quizás, de las dos, el modelo de gobernanza descentralizado sea el punto de vista más disruptor. Llegar a un consenso donde empresas o entidades privadas consideren que el gobierno de la red que están usando no está en sus manos, ese concepto de confianza empresarial, llamémosle, es un cambio de paradigma esencial. La riqueza de estos proyectos, basados en la confianza, pueden crear un antes y un después del modelo de economía global y local que conocemos hoy en día. Que un usuario externo a la red, sin participación directa en la misma (ciudadano o empresas ajenas a la red), pueda beneficiarse del uso de los servicios ofrecidos en la misma de forma indirecta a través de una entidad involucrada en ella, es un cambio sustancial de la forma en la que los servicios públicos (sobre todo) y otros servicios de amplio uso sean accedidos por personas físicas o jurídicas.

Tanto en las *blockchain* privadas como las permissionadas, debemos tener en cuenta que las transacciones son mucho más rápidas y cuentan con la facilidad de cumplir con la regulación. Justo a este nivel, el regulatorio, nos encontramos un entorno amable, pero no tanto como una privada. El tema del consenso repartido entre todos los participantes es espinoso y tiene sus consideraciones antes de someter un proyecto dentro de una *blockchain* público-permisionada.

IV. Blockchain públicas

Todos tenemos claro cuáles son las dos *blockchain* públicas por antonomasia: Bitcoin (4) y Ethereum (5). Si bien la primera

se centra en ser reserva de valor con unas funcionalidades básicas y esenciales (zapatero a tus zapatos...), Ethereum es una *blockchain* con mucho más recorrido como queda más que patente junto a sus miles de aplicaciones asociadas a esta red.

Las características que mejor pueden definir a los sistemas distribuidos públicos son:

- *Imposibilidad de falsificar*: Evitar el doble gasto.

- *Abierta* a la participación por cualquier persona.

- *Evitar la censura*: sin control de las transacciones por consenso.

- *Borrado de datos*: que no se pueda reescribir la cadena y los datos ya escritos en el *ledger*.

Las *blockchain* públicas son muy interesantes, mejor dicho, encajan perfectamente allá donde la protección del anonimato (o seudonimato) es importante, a nivel individual o de proyecto. Hay más redes públicas que podríamos comentar, pero son demasiadas y queda poco espacio para hablar largo y tendido de ellas.

Siguiendo nuestra analogía es evidente que la que más se asemeja a Internet es este último tipo de sistema distribuido, Ethereum.

Por supuesto, *en este tipo de sistemas estamos jugando con la alegalidad*. Con todo los “pros” que conlleva y con sus contras. Eso sí, como todos sabemos, será complicado poner puertas al campo. Que se lo digan a los que denostaban a Internet en los comienzos de los años 90.

V. ¿Qué blockchain debo elegir?

Bien, esto es un tema bastante controvertido y que no es igual en todas las partes del globo. Tenemos zonas como la asiática donde aparentemente se tiende a un férreo control de los datos de los usuarios. Algo similar, pero algo menos estricto, es lo que se está planteando en la Unión Europea e incluso en Hispano América donde las redes público-permisionadas van ganando terreno.

Los sistemas públicos tienen la gran ventaja de poder alcanzar con el paso del tiempo y un poco de paciencia a los desarrollos permissionados o semipermisionados. Todos sabemos el paso que Ethereum está dando en cuanto a la escalabilidad de transacciones y hacia un gasto

mucho más eficiente de las mismas. Los desarrollos en esta cadena son tantos y tan variados, con miles de desarrolladores detrás de todo el ecosistema, que no hay nada o nadie que se le pueda acercar ni un poco.

Es cierto que hoy en día podemos usar desarrollos como Hyperledger Besu que son un sistema muy parecido a un sistema público, pero no es para todos los casos, o no tiene sentido hacerlo para todos. Empecemos por el coste. Un desarrollo en una *blockchain* pública no tiene necesariamente que realizarse completamente en la cadena principal. Se pueden realizar transacciones en *sidechains* y grabar paquetes en la cadena principal. Y es tan fácil o más de desarrollar y plantear en un proyecto que entrar en un consorcio permissionado o público-permisionado. Me atrevería a decir que, hoy en día, debido a la alegalidad existente, es más fácil. Otra cosa es escoger bien qué tipo de alegalidad tenemos que tomar: “alegalidad buena” o “alegalidad mala”.

En cualquier caso, un buen proyecto basado en *blockchain* debe contar con un planteamiento muy serio y profundo. Recordemos que no es caro desarrollarlo, casi nunca debe serlo, de ahí que buena parte del coste debe ir asociado al planteamiento de este. Tampoco es todo de color de rosa en entornos públicos. Conocer el sector, al cliente y el entorno de este son esenciales para decidirse. *Bien planteados, todos los desarrollos tienen la capacidad de completarse correctamente en una blockchain pública hoy en día*, debido, en esencia, a los desarrollos de capa 1 y capa 2 de Ethereum. Consideremos, desde la perspectiva de un proyecto, a los sistemas permissionados y público-permisionados como subconjuntos de un sistema público como Ethereum.

En mi opinión, debemos pensar de esta manera: *una blockchain pública puede albergar infinitas blockchain permissionadas e incluso público-permisionadas. El salto no es fácil darlo, pero mejor antes que después. ¿O nos vamos a quedar en una triste Intranet?*

Da para mucho el debate, por supuesto, pero en estas pinceladas espero haber despejado alguna de las dudas que pudieran tener.

Los que llevamos años en el mundo de *blockchain* estábamos esperando 2021 y siguientes con bastante anhelo. Se nota movimiento. ¡Ahora empieza lo bueno!

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2044/2021

Al zafacón



Luis F. P. Leiva Fernández

Doctor en Derecho; catedrático de Derecho Civil, UBA, UNLP, Austral; de la Academia de Iusprivatistas Europeos (Pavía); de la Academia de Ciencias Morales Políticas y Jurídicas de Tucumán; sec. de la Comisión del Proyecto de 1998; miembro de la Com. de Contratos del Proyecto de 2012; coautor del Proyecto de Cód. Civil de Puerto Rico; Prof. H. u H.C. de las universidades: Complutense de Madrid, San Agustín (Arequipa, Perú), Católica Santa María (Arequipa, Perú), Inca Garcilaso de la Vega (Lima, Perú), Privada del Norte (Trujillo, Perú) y U. de Ningbo (R. P. China).

Sin duda todos tenemos recuerdos buenos y malos.

Ideas buenas y malas.

Y también los otros recuerdos e ideas. Los que se pierden o abandonan sin haber dado un fruto.

La totalidad de estas líneas se funda en mi memoria pues no encuentro el código bajo el que están guardadas. Pero como, pese a todo, soy muy ordenado, estas últimas también las tengo por orden alfabético.

Como explica Geraldine McCaughrean en su obra *Peter Pan de rojo escarlata*, con la que ganó el concurso convocado por el Hospital Infantil

Great Ormond Street para escribir la segunda parte de la genial obra de Jame Mathew Barrier, *Peter Pan*: “En el pasado Curly, Tootles, Nibs Slightly y los Gemelos también han sido bebés como los que estaban ahora en los cochecitos. En el pasado ellos también habían sido niños tumbaditos en sus carritos, bien abrigaditos y a gusto, mirando boquiabiertos a cielo con sus ojos azules de recién nacidos. Pero se cayeron de sus cochecitos.

“Se perdieron. Se extraviaron.

“Los dejaron en la oficina de objetos perdidos, y allí los almacenaron en la estantería de la ‘B’ de ‘bebés’, justo entre la ‘A’ de ‘acuario’ y la ‘C’ de ‘cestas’. Nadie vino a reclamarlos, y después de una semana más o menos, los enviaron al País de Nunca Jamás”. Para empezar sus aventuras con Peter Pan.

En la sede argentina de esa oficina, aprovechando mi experiencia tribunalicia, acostumbro a ubicar mis propios objetos perdidos en casilleros individualizados por la primera letra y la primera vocal.

Algunos sostienen que lo que hago es procrastinar.

Yo pienso que es ordenar.

A guisa de mero ejemplo, en el casillero “LA” están guardados los lápices a los que debo sacar punta, hasta que encuentre un sacapuntas; junto a las lapiceras tapadas por tinta seca, hasta que las sumerja en agua por un par de días y sople a través de ellas para destaparlas.

En el casillero “LI” están los libros aquellos que leí y no encuentro, los que no encuentro

antes de poder leerlos, los que presté —sin saber a quién— y no me devolvieron, los aprovechados por el prójimo, sea próximo o lejano, que a partir de ello deberían pasar al casillero “AO” donde debe haber un lugar reservado para los “aprovechadores”.

Pues ahí, en “LI”, debía estar el libro *Peter Pan de rojo escarlata*.

Pero no está.

Los dos casilleros con mayor substancia son “RE” e “IE”, donde están los recuerdos y las ideas, abandonados o perdidos. O simplemente guardadas, hasta que se las vuelva a buscar.

Ambos son muy complejos, aunque ayuda el uso de carátulas de distinto color.

En el casillero “IE” con carátula naranja, están las ideas propias que difieran de las ajenas —carátula amarilla— que tienen todas unas etiquetas con la cita completa de su autor. Para hurgar en ellas suele ser muy recomendable el *Diccionario ideológico* de Julio Casares.

En cambio, en el casillero “RE” la cosa es menos sencilla.

Entre los recuerdos propios —siempre con carátula naranja— están los más antiguos, como los libros incunables en las bibliotecas, solo habilitados para personas calificadas. En este caso por el afecto.

Allí están: haber pedido la bendición a mis padres antes de dormir cada noche, ver a mi madre hacernos peluches en su máquina de coser, y a mi padre espadas de madera, y barcos; porque todo pirata debe tener un barco.

Como se imaginan, una gran maraña.

Se complica mucho más porque, aunque esos recuerdos también fueron de ellos, ya no tengo cómo guardarlos correctamente, pues he perdido sus códigos de acceso.

No crean que no he pensado buscarlos en el casillero “CO”, lo intenté, pero infructuosamente, porque se mezclan los códigos de acceso con la legislación codificada.

Por fin, en el casillero “RE” aparecen los recuerdos que justifican estas líneas.

Están allí sostener a mi hijo en brazos a los dos minutos de vida, haberlo bautizado con mi mano a las dos horas... Son, por mucho, los registros más importantes.

Pero en el caso de ambos, el asiento es complicado. Creo que al primero le corresponde carátula naranja, porque no creo que él lo haya vivenciado; en cambio, en el segundo, la carátula —no tengo dudas— debe ser amarilla porque éramos cuatro [4]: padre, madre e hijo.

Cinco años más reciente, en el mismo casillero “RE”, con carátula naranja, está el recuerdo que paso a referir, así como las disquisiciones que tales hechos me sugirieron.

Paseaba yo con el “sujetito”, de cuatro o cinco años, a la sazón con un gorro de David Crocket por el Centro Cívico de Bariloche, cuando un hermoso, dócil y enorme perro San Bernardo aparece en escena. Con el barrilito al cuello, como Dios manda.

Mi hijo, perrero de antigua data, se acercó a acariciarlo, generando una escena de gran belleza y empatía; puedo afirmar que se merecían recíprocamente. Por suerte yo, aficionado a la fotografía, en una época en la que no había celulares con cámara de fotos, llevaba conmigo mi reflex como *boy scout* (siempre lista).

Corresponde aclarar ahora que debo ser un *paparazzi* frustrado, porque compongo la es-

cena muy rápidamente, y también muy rápidamente disparo varias veces.

Creo que a la tercera o cuarta toma se me acercó un señor algo alterado diciéndome que era fotógrafo y el perro era suyo, y que si quería una foto con el perro debía ser él quien tomase la fotografía, no yo. Y, por supuesto, pagársela.

Al ver que el fotógrafo se crispaba desistí de explicarle mi postura al respecto. Me pareció más sensato —por no decir recuerdo— convertir el asunto en un recuerdo (RE naranja) y enfilarse con David Crocket hacia el lago Nahuel Huapi.

Pero allí, la inmensidad azul me suscitó una serie de interrogantes (IE).

El primero fue preguntarme qué contrato ofrecía celebrar el fotógrafo. ¿El de obra, entonces llamado locación de obra, o el de locación de perro? ¿O uno innominado que aunaba ambas prestaciones? ¿O eran conexos?

Es claro que yo no estaba interesado en el hipotético contrato de obra o toma fotográfica. Pero ¿y la locación de perro? Si accedía a este último, ¿qué uso y goce estaba dispuesto su dueño a garantizarme?

¿Podría David Crocket montar al perro?

¿Sacarlo, quizás, a pasear por la ciudad?

Pienso que no era ese el uso que su dueño le asignaba.

Creo que el uso que tenía en mente era la mera admiración del perro. El señor cobraba por admirar el perro, pero el perro estaba a la vista de todos. ¿Intentaría cobrar a todos los que lo mirasen?

Podía —sin duda— impedir que lo tocasen o acariciasen.

¿Podía también impedir que la gente se le acercase como para compartir el encuadre de una cámara? En espacio público, me parece que no.

Distinto hubiese sido tapar al perro u ocultarlo en una cucha y cobrar por exhibirlo.

Pero no era el caso.

Y si era el dueño de tan bella bestia —porque podría no serlo—, ¿percibir dinero por compartir la imagen en una foto era aplicación del *jus utendi* o *fruendi*? Sin duda, no del *jus abutendi*.

¿El dominio comprende el derecho a cobrar por la imagen de la cosa propia? ¿Aunque esté a la vista pública?

El tema —quizás— podría haber concluido aquí si yo, llevado por mi indolencia, no hubiese archivado el recuerdo en IE donde —insoluto— lo añejó el tiempo.

Diez años después, o más, agregué otro párrafo a ese recuerdo.

Fue en Cuba, camino a Varadero.

En esa oportunidad la población estaba movilizada por una convocatoria gubernamental incompatible con el escaso tiempo de todo turista, máxime si es invitado a la isla a conferenciar, como era mi caso. Conseguí partir hacia Varadero y en el camino me llamó la atención una marina con muchos yates en amarras.

Así como soy *paparazzi* frustrado, también soy piloto de altura frustrado, pues luego de navegar más de una década solo obtuve el *brevet* de patrón de yate.

De modo que el repiquetear metálico de las drizas sobre los mástiles fue un canto de sirena que no pude resistir. Me bajé y en un sitio de acceso abierto, pues no había entrada, ni cartel o persona alguna, auné ambas frustraciones y empecé a tomar fotos de pequeños encuadres.

Y entonces —créanme— el dueño del perro San Bernardo transmutó en un señor que en idioma inglés me indicaba que estaba prohibido tomar fotos y debía borrar las ya tomadas.

Protesté explicando que el lugar era público, sin ningún cartel a la vista que indicase prohibición alguna. Y que en definitiva estábamos en Cuba y él no invocaba ninguna autoridad del país.

Cuando el señor simplificó su inglés para ponerlo a mi alcance, me explicó que los dueños de las embarcaciones, sean quienes fuesen, no querían que se las fotografiase, porque si en el continente se sabía que habían tomado amarras en la isla, iban a ser sancionados patrimonialmente por el gobierno de Estados Unidos, que tenía prohibido a las embarcaciones de pabellón norteamericano recalar en puertos cubanos.

¡Imagínense! Tuve que ir nuevamente al casillero RE (naranja) y añadir un nuevo párrafo.

Pero lo peor es que también debí subir una *addenda* al casillero IE, porque ahora la idea original del rechazo a la prohibición de tomar imágenes de cosas ajenas expuestas a la vista pública se hallaba en jaque.

Por aquel entonces, también, el tema revolucionó el mundo jurídico francés a partir del fallo de la Corte de Casación en el caso “Café Gondrée”, que llevó a diversos tribunales a admitir algunos, y rechazar otros, varios reclamos indemnizatorios por la publicación de imágenes de cosas ajenas expuestas a la vista pública: fachadas de casas, islotes, castillos, calles de diversos municipios, la mismísima pirámide del museo del Louvre, etc. (Aquí podría poner una nota al pie sugiriendo la idea a los pueblos de Purmamarca, Tilcara, Uquía, etc.; pero no lo haré porque se me ha dicho que el texto debe ser *cálamo currente*).

Analizando aquellos datos escribí mi ensayo “El derecho a la imagen de las cosas propias”, donde llegué a varias conclusiones que aún mantengo; entre otras, que no existe facultad emanada del derecho de dominio a percibir retribución alguna por la obtención de imágenes de una cosa propia expuesta a la vista pública; ni hay derecho a obstar de manera alguna a la obtención de imágenes de cosas propias expuestas a la vista pública.

Sin embargo, sí existen acciones derivadas del enriquecimiento sin causa que obligan a quien obtiene un lucro mediante la percepción (o publicación) de cosa ajena a la vista pública, a contribuir con parte de su producido con el dueño de la cosa; así como también hay acciones derivadas del *neminem laedere* que obstan a la publicación de tales imágenes, si su difusión causa algún perjuicio al ejercicio del derecho de dominio, o cualquier otro, en cabeza del titular de la cosa, usufructuario, etc.

Como me pareció un enfoque plausible, lo guardé prolijamente en el casillero IE (siempre carátula naranja) y por las dudas también en la Rev. LA LEY, 2006-B, 689 y, más recientemente, en el Sistema de Información Legal de Thomson Reuters.

Ahí habría terminado la secuela del perro San Bernardo, si no fuese que más tarde hubo otro evento —muy tangencial— que paso a referirles, pidiendo reserva para evitarme pullas.

En un día libre que tuve en Los Ángeles, fui al Teatro Chino en Hollywood, donde me tomé una *selfie* con Batman y Gatúbela a cambio de una reducida remuneración.

Aclaro que soy el que la pagó, no el que la recibió.

Y entonces, muy fugazmente, retumbó todo el casillero IE.

Digo “fugazmente” porque tardé muy poco en darme cuenta de varias diferencias importantes: ahora el centro de atención de la foto era yo mismo, Batman y Gatúbela son personas —lamento la desilusión— *ergo*, no son cosas, aunque tengan puestos sus disfraces, que sí lo son. Y además son actores que, como Polichinela, esconden su humanidad detrás de un disfraz. Y actúan, asumiendo posturas de acción, como en el *comic* del que salieron.

Pienso ahora que es lógico que se remunere esa actividad, que quizás el día de mañana me permita capturar la atención de algún nieto.

En conclusión, el *affaire* del Teatro Chino no guarda analogía con sus precedentes, por lo que no subí el evento a IE.

Y lo envié al zafacón.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2045/2021

Observaciones sobre la justicia ambiental y climática

Mercedes de la Vega

Asociada *senior* de Alianzas Estratégicas de Acumen. Magíster en Administración Pública y Desarrollo Sustentable (Universidad de Columbia). Licenciada en Relaciones Internacionales (Universidad de San Andrés).

SUMARIO: I. Introducción.— II. Justicia climática.— III. Impactos diferenciales.— IV. Responsabilidades diferenciales.— V. Conclusiones.

I. Introducción

Los filósofos y académicos han pasado cientos de años discutiendo los matices de la justi-

cia. Sin embargo, los nuevos desafíos que nos trae el planeta han traído consigo nuevas formas de entender el derecho y por ende qué definimos como justo o no.

La *justicia ambiental* es una rama de la justicia que se enfoca en cómo las leyes, regulaciones y políticas ambientales de manera justa impactan a diferentes personas. En los Estados

Unidos, el movimiento de justicia ambiental surgió del Movimiento de Derechos Civiles en la década de 1960, y se centró en los impactos desiguales en la salud pública de las leyes de



zonificación de desechos peligrosos que tenían un componente de discriminación racial (1).

A pesar de que la justicia ambiental busca resolver problemas que atacan a la humanidad en su conjunto, también puede entrar en tensión con el concepto de justicia social. Por ejemplo, esto se puede observar cuando las comunidades se movilizan contra la instalación de parques eólicos cerca de sus zonas de residencia o producción. Los defensores de la justicia social pueden argumentar que es injusto que los parques eólicos, cuyo ruido y tamaño podrían considerarse indeseables, sean "arrojados" a vecindarios de bajos ingresos, donde la tierra puede ser más barata. Los ecologistas acérrimos, por otro lado, podrían sostener que la necesidad apremiante de energía renovable supera estas preocupaciones, y que se debe buscar cualquier oportunidad para expandir las energías renovables.

II. Justicia climática

Un híbrido entre la justicia social y la justicia ambiental es la *justicia climática*, la cual aborda específicamente las *desigualdades* históricas del cambio climático y cómo sus efectos afectan asimétricamente a los seres humanos. Las discusiones anteriores sobre el cambio climático se caracterizaron tradicionalmente en observaciones científicas acerca de los impactos ambientales adversos. La ciencia demostró que, desde la revolución industrial, la temperatura media del planeta ya aumentó 0.9 grados centígrados como consecuencia del incremento de las emisiones de gases de efecto invernadero, planteando una gran amenaza para diferentes países del mundo (2). El calentamiento global está derritiendo el hielo de los mares, las montañas y los glaciares, elevando el nivel del mar a más de 8 pulgadas (aproximadamente 23 cm) desde la década de 1880, con alrededor de 3 de esas pulgadas ganadas en los últimos 25 años (3). Además, el aumento de la temperatura global se transfiere en más energía en la atmósfera, aumentando la frecuencia e intensidad de desastres naturales extremos (4).

Sin embargo, a medida que aprendemos más sobre la magnitud del cambio climático y lo vemos desarrollarse, también entendemos la *interdependencia estrecha de nuestros sistemas e instituciones sociales con el mundo natural*. La *justicia climática mira al cambio climático a través de una lente de derechos humanos*, enfatizando los importantes costos sociales causados

por el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero. En el corazón de la justicia climática está el entendimiento de que *el mundo natural y social no son autónomos, sino que existen en constante interacción*. En los términos más simples posibles, el cambio climático es injusto porque (a) sus impactos no se distribuyen por igual a todas las personas; (b) no fue causado por igual por todas las personas; y (c) no todo el mundo tiene la misma capacidad para adaptarse al cambio climático. Para cumplir de una manera justa e inclusiva con los compromisos adoptados en el Acuerdo de París y limitar el aumento de la temperatura mundial a 1.5 grados centígrados (5), es importante que los Estados abarquen estas consideraciones.

III. Impactos diferenciales

Los impactos del cambio climático no se sienten igual en todas las personas. Esto está ligado a que la naturaleza fundamental del cambio climático afecta a determinadas geografías más que a otras. Las personas que viven en los sectores afectados, o cuyos medios de vida están vinculados a determinados entornos, se enfrentan a una mayor exposición al cambio climático que las que no lo hacen. Aquellos que viven en áreas costeras, por ejemplo, pueden tener que reubicarse debido al aumento del nivel del mar, mientras que aquellos que viven tierra adentro pueden no hacerlo. Los agricultores en tierras que ya no son cultivables y las comunidades en áreas propensas a desastres naturales pueden encontrar que sus hogares ya no serán habitables en los próximos años. Las sequías, inundaciones e incendios son cada vez más recurrentes y afectan a los más pobres y vulnerables. Según el Centro de Monitoreo de Desplazamientos Internos, 17.2 millones de personas se vieron obligadas a abandonar sus hogares debido a desastres relacionados con el clima y terremotos en 2018 (6). Si bien la mayor parte de la migración impulsada por el clima será interna, es decir, ocurrirá dentro de las fronteras nacionales, la cuestión de cómo la comunidad internacional debe abordar el tema de la "migración climática" es uno de los temas más delicados que se están discutiendo.

IV. Responsabilidades diferenciales

Otra pregunta que se hace la justicia climática es: *¿quién es responsable del cambio climático?* Esta cuestión no se trata de señalar con el dedo y culpar; sino de unirnos para encontrar una solución justa entre todos y todas. Por las

razones históricas que se describen a continuación, a menudo son los mismos grupos que *menos* han contribuido al cambio climático los que tienen que sufrir el peor de sus impactos. Por razones similares, a menudo son estos grupos los que están menos equipados para actuar en su contra.

Los países de Europa y América del Norte fueron los primeros en industrializarse, haciendo crecer rápidamente sus economías con la ayuda de la energía barata que ofrecen los combustibles fósiles. La Revolución Industrial significó que las fábricas podían producir más rápido, creando una gran demanda de materias primas para procesar y nuevos mercados donde vender estos productos. Estas fueron las fuerzas impulsoras detrás de la Era del Nuevo Imperalismo en el siglo XIX, durante la cual gran parte de África, Asia y Medio Oriente fueron colonizadas (tal como las Américas y el sudeste asiático habían comenzado a serlo entre los siglos XVI y XIX) (7) (8).

Como tal, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero que ahora impulsa el cambio climático ha sido históricamente emitida por unos pocos países de América del Norte y Europa. Pero debido a que gran parte de las economías en vías de desarrollo están ubicado en regiones tropicales y subtropicales, e incluye pequeños estados insulares en el Pacífico, a menudo son estos países los que están expuestos a los peores impactos del cambio climático, como la sequía, el calor severo, los huracanes y el aumento del nivel del mar. Debido a que estas economías tienden a depender desproporcionadamente de la agricultura y la extracción de recursos naturales (debido a los factores históricos previamente mencionados), los medios de vida locales son aún más vulnerables al cambio ambiental.

En abril del 2019, Noah Diffenbaugh y Marshall Burke, dos investigadores de Stanford encontraron que es muy probable que el calentamiento global haya exacerbado la desigualdad económica entre los países durante el último medio siglo. Según los autores, "este aumento es el resultado del impacto del calentamiento en el crecimiento económico anual, que a lo largo de décadas ha acumulado caídas sólidas y sustanciales en la producción económica en los países más cálidos y pobres, y aumentos en muchos países más fríos y ricos a un mundo sin calentamiento antropogénico". La disminución de la producción económica en los países más

cálidos fue de alrededor del 25% para el período 1961-2010 (9).

Finalmente, la cuestión de la *justicia intergeneracional* es fundamental para la justicia climática. El carbono emitido en el día de ayer está afectando la vida de las personas de hoy. *En otras palabras, las generaciones futuras se encuentran en desventaja si la generación actual no actúa de manera responsable* (10). En un mundo en el que la mayor parte de la toma de decisiones está en manos de las generaciones mayores, ¿cómo podemos asegurarnos de que ejecutemos políticas y leyes que tomen medidas suficientes contra el cambio climático? Esta tensión está en el corazón de muchos movimientos climáticos juveniles. Greta Thunberg, quien dirigió *Fridays for Future* y la huelga climática juvenil de 2019, representa una ola de activistas juveniles que exigen que los adultos se responsabilicen por el futuro de sus hijos. Thunberg le reclamó a los líderes mundiales su falta de acción frente al cambio climático en la Asamblea General de las Naciones Unidas del 2019: "Me han robado mis sueños y mi infancia con sus palabras vacías. Y, sin embargo, soy de las afortunadas. La gente está sufriendo. La gente se está muriendo. Los ecosistemas enteros están colapsando. Estamos en el comienzo de una extinción masiva" (11).

V. Conclusiones

Las discusiones en torno a la justicia ambiental y la justicia climática son sin dudas discusiones complejas de abarcar. Sin embargo, hay algo que podemos afirmar: el deterioro medioambiental tiene un impacto negativo en el bienestar social. Ya es tiempo de entender al eje climático como un eje transversal a cualquier decisión de gobierno, y sobre todo a aquellas que ponen el foco en el problema de la desigualdad. Más allá de que en el plano internacional continúan las discusiones en torno a los impactos y responsabilidades diferenciales del cambio climático, es esencial que cada Estado se comprometa a llegar a los objetivos establecidos en el Acuerdo de París, mitigando sus emisiones de efecto invernadero y también implementando políticas y programas de adaptación y resiliencia a este fenómeno. El planeta está siendo lastimado, y esto lastima cada vez más a los que menos tienen. La justicia climática es y será un desafío importante si queremos habitar un suelo más justo y equitativo.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2046/2021

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) The Environmental Justice Movement. Skelton y Miller. 2019. Recuperado de <https://www.nrdc.org/stories/environmental-justice-movement>.

(2) NASA. "Climate Change: How do we know?" 2019. <https://climate.nasa.gov/evidence/>

(3) NUNEZ, Christina, "Sea level rise, explained". National Geographic. [https://www.nationalgeographic.com/envi-](https://www.nationalgeographic.com/envi-ronment/global-warming/sea-level-rise/)

[ronment/global-warming/sea-level-rise/](https://www.nationalgeographic.com/envi-ronment/global-warming/sea-level-rise/).

(4) NASA. "Los efectos del cambio climático." <https://climate.nasa.gov/efectos/>.

(5) UNFCCC. "¿Qué es el Acuerdo de París?" <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/ques-el-acuerdo-de-paris>.

(6) IDMC. "Global Report on Internal Displacement 2019". 2019. <http://www.internal-displacement.org/global-re->

[port/grid2019/](http://www.internal-displacement.org/global-re-).

(7) EPA. "Environmental Justice." <https://www.epa.gov/environmentaljustice>

(8) Britannica. "History of the environmental movement." <https://www.britannica.com/topic/environmentalism/History-of-the-environmental-movement>

(9) DIFFENBAUGH, Noah - BURKE, Marshall, "Global Warming has increased global economic inequality". April

22, 2019. <https://www.pnas.org/content/116/20/9808>.

(10) UNICEF. "Climate Change and Intergenerational Justice". 2012. <https://www.unicef-irc.org/article/920-climate-change-and-intergenerational-justice.html>.

(11) BBC. "Greta Thunberg: el desafiante discurso de la adolescente sueca ante los líderes mundiales en la cumbre del clima de la ONU". Septiembre 2019. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-49804774>.

Inteligencia artificial, transparencia y eficacia en el básquetbol argentino

Andrés Gil Domínguez

Asesor general de Asuntos Legales e Institucionales de la Confederación Argentina de Básquetbol (CAB).



SUMARIO: I. Introducción.— II. El Sistema de Registración Digital de la Confederación Argentina de Básquetbol (SIREDI-CAB).— III. Prácticas y efectos del SIREDI-CAB.— IV. El presente y el futuro del SIREDI-CAB.

I. Introducción

La cuarta revolución industrial presenta cuatro ingredientes que funcionan sincrónicamente. En primer lugar, la producción permanente de datos de toda clase denominada en su con-

junto macrodatos o *big data*. En segundo lugar, la digitalización de cualquier parte del mundo que pueda descomponerse en unidades mínimas tales como sonido, colores, imágenes, cantidades, temperaturas para ser traducida a un lenguaje que como serie de cifras no tiene peso (por ende, es muy ligera), viaja a una gran velocidad, no se estropea en el camino y llega intacta a donde se envía. En tercer lugar, la creación de algoritmos

inteligentes con la capacidad suficiente para procesar dicha información en un modo y tiempo imposible de equiparar por el cerebro humano. Por último, el desarrollo de una inteligencia artificial fuerte que aprende de forma autónoma cada vez que se interrelaciona con el entorno.

En el ámbito de la Confederación Argentina de Básquetbol (CAB) que nuclea al bás-

quetbol federado y profesional, desde fines de 2019 y aplicando los distintos componentes emergentes de la cuarta revolución industrial, comenzó un proceso de transformación con el objeto de alcanzar un alto grado de transparencia y eficacia en la administración del básquetbol argentino que se proyecta como un modelo de gestión deportiva a ser imitado.

II. El Sistema de Registración Digital de la Confederación Argentina de Básquetbol (SIREDI-CAB)

Tomando la positiva experiencia de la Federación de Básquet Área Metropolitana Buenos Aires (FEBAMBA) en 2019, la CAB contrato a una empresa para desarrollar a través de la digitalización, la producción de *small data* y la aplicación de una IA débil, el Sistema de Registración Digital de la Confederación Argentina de Básquetbol el cual que posibilita:

- La inscripción o registración digital de todos los jugadores y jugadoras de básquetbol del país.

- La organización de la totalidad de las competencias nacionales y locales de manera digital.

- La administración del sistema de transferencias de jugadores y jugadoras federado y profesional.

- La aplicación del derecho de compensación nacional respecto de jugadores y jugadoras menores de 18 años.

- La instrumentación del derecho de formación deportiva nacional regulado por la ley 27.211.

- La concreción del derecho de formación especial previsto por el art. 10 del "Régimen General de Transferencias, Derecho de Compensación Económica y Derecho de Formación", el cual, al instituir un sistema de coparticipación económica federal de los aranceles percibidos por las transferencias nacionales, establece un porcentaje distributivo a favor del club de origen.

- La funcionalidad del derecho de formación y compensación internacional de jugadores y jugadoras menores de 18 años dispuesto por la Federación Internacional de Básquetbol (FIBA).

- La regulación de la actuación de los agentes de jugadores, jugadora, entrenadores y entrenadoras.

El SIREDI-CAB tiene por objeto garantizar la máxima eficiencia y transparencia de la organización y gestión del básquetbol argentino en el marco del modelo UNA FIBA-UNA CABB (FIBA ONE-CABB ONE).

Las personas que no estén registradas digitalmente como jugador o jugadora no podrán participar de ninguna competencia organizada por la CABB o por sus afiliadas en todos los niveles y se las considerará libres de registrarse en el club que oportunamente elijan. Asimismo, respecto de dichas personas no es aplicable la normativa referida a la compensación económica y el derecho de formación deportiva.

Las transferencias de jugadores y jugadoras solamente podrán realizarse mediante el sistema digital de transferencia con los aranceles uniformes dispuestos por la CABB quedando prohibido el cobro por parte de las afiliadas de toda forma de recargo directo o indirecto de los aranceles establecidos por la CABB.

A partir de la entrada en vigor del "Régimen Digital de Agentes de Jugadores, Jugadoras, Entrenadores y Entrenadoras", las afiliadas, las asociaciones de clubes y los clubes solo podrán contratar los servicios de los agentes que estuvieran debidamente registrados.

Toda clase de infracción al Sistema de Registración Digital-CABB por parte de las afiliadas

implicará la automática suspensión preventiva de la afiliación y la sustanciación del pertinente proceso administrativo.

III. Prácticas y efectos del SIREDI-CAB

La puesta en funcionamiento del SIREDI-CAB genera una serie de prácticas concretas que permiten evaluarlo de manera positiva.

En primer lugar, se produce la totalidad despapelización de la gestión deportiva a través de la registración digital de los jugadores y jugadoras y de la organización de los torneos a través de la planilla digital y de la APP CABB. La planilla digital se puede confeccionar a través de cualquier dispositivo y si en ese momento no tuvieran conexión a Internet la información del partido se carga apenas se logre conectividad. Una vez cargados los datos de forma inmediata el algoritmo inteligente lo exhibe y lo aplica a la tabla de posiciones. Los datos no solo se refieren a los marcadores de los partidos, sino también, expresan las estadísticas del juego (rebotes, pérdidas, puntos, asistencias por jugador y por equipo). La digitalización de la registración y de la competencia genera un preciado *small data* que permite proyectar políticas generales y realizar evaluaciones deportivas concretas a efectos de desarrollar integralmente el básquetbol argentino. Otro efecto no menor es que la despapelización converge con la tutela efectiva del derecho al ambiente.

En segundo lugar, se genera una notable disminución de los costos operativos que demanda el básquetbol a nivel nacional, provincial y local al unificar la administración y gestión mediante la aplicación de una IA débil.

En tercer lugar, se garantiza con alta intensidad la transparencia puesto que la circulación

de fondos solo se hace mediante el sistema bancario y con instituciones deportivas que tengan sus credenciales al día.

En cuarto lugar, se tutela efectivamente el derecho de los niños, niñas y adolescentes en cuanto el art. 9º del "Régimen General de Transferencias, Derecho de Compensación Económica y Derecho de Formación" establece que la transferencia de los jugadores y jugadoras menores de 18 años no requiere de la conformidad del club de origen donde esté registrado.

Por último, se logra la optimización de la eficacia administrativa.

IV. El presente y el futuro del SIREDI-CAB

La puesta en marcha del SIREDI-CAB se manifiesta en la generación permanente de *small data* y del pleno funcionamiento de la APP-CABB como visualizaciones tecnológicas más importantes. En un futuro cercano, el desafío se plantea en el desarrollo de herramientas digitales de planificación de partidos sobre la base de los datos generados que sea accesible a un entrenador o entrenadora en cualquier lugar del país y una matriz de inteligencia de negocios que pueda ser utilizada por las afiliadas a la CAB en los marcos contextuales pertinentes.

Con el SIREDI-CAB es posible afirmar que la cuarta revolución industrial arribó al básquetbol argentino no solo respecto de la gestión deportiva, sino también y esto es lo más importante, en términos de construcción de subjetividades de niños, niñas y adolescentes para que lleven por toda la vida al básquetbol en el desarrollo integral de su plan de vida.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2047/2021

Adaptación del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán: una respuesta institucional en la pandemia



Eleonora Rodríguez Campos

Jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán. Presidenta del Consejo Asesor de la Magistratura de la mencionada provincia.

Mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia 297 del 19 de marzo de 2020 el presidente de la Nación dispuso el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio en todo el territorio argentino.

En esa fecha el Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán (CAM) se encontraba tramitando más de treinta concursos, entre ellos los de selección de candidatos a ocupar nueve cargos en el Tribunal de Impugnación Penal, creado con la Reforma Procesal Penal que comenzaría a implementarse el 1 de septiembre de 2020 en toda la provincia.

Nos enfrentábamos a un panorama inédito, impedidos de realizar los actos presenciales que demandaba la normativa vigente. Los consejeros teníamos una visión clara: dar continuidad a la tarea del CAM. Éramos conscientes de la necesidad de colaborar con la prestación del servicio de justicia mediante la cobertura de los cargos que se encontraban pendientes y que, al hacerlo, debíamos preservar la salud de los concursantes y del equipo de trabajo.

Para cumplir nuestro propósito advertimos que debíamos dotar al procedimiento de nuevas herramientas. Las jornadas de debate y

discusión fueron largas, hasta que en forma unánime se dictó la reforma reglamentaria que permitió la realización de las sesiones y entrevistas en línea o remotas el día 29 de abril de 2020 mediante Acuerdo 98/2020. Esto permitió la realización de las sesiones y entrevistas pendientes en forma virtual. Fue un primer paso, pero muy valioso.

Las nuevas tecnologías estaban a nuestro alcance, cada dificultad encontró su solución en alguna alternativa brindada por la virtualidad. Vimos que era posible continuar nuestra labor, aceptando una nueva forma de estar presentes.

La modificación reglamentaria adoptada en el Acuerdo 98/2020 significó una verdadera innovación en nuestros procesos: a través de las plataformas de videoconferencias se llevan a cabo desde el año pasado las reuniones de trabajo, sesiones y/o entrevistas de concursantes.

Se diseñó un sistema de salas virtuales a fin de que los concursantes no puedan escuchar las entrevistas previas y que todas puedan contar con la presencia de público. En cada sesión de entrevistas se crean cuatro salas: una para transmitir la sesión, con participación del público desde la que se da apertura tratándose los demás temas del orden del día; al momento de las entrevistas el Consejo y el público se trasladan a

otra sala donde reciben al postulante a ser entrevistado. Mientras todo ello sucede, todos los demás concursantes se encuentran en una reunión virtual con presencia del equipo del CAM sin posibilidad de escuchar las entrevistas. Finalmente, al momento de calificar a los entrevistados, el Consejo se constituye en una cuarta sala sin presencia de público, para la deliberación. El reglamento tiene novedades adaptadas a la época, como la previsión de la convocatoria por medios electrónicos; las reglas a tener presente durante los encuentros; y la manera y orden de emisión del voto. La plataforma permite transmitir en vivo por YouTube las sesiones y grabar las entrevistas, que son publicadas en la página del CAM.

De esta manera el CAM de Tucumán logró sesionar y continuar con los concursos que se encontraban en trámite, pendientes de entrevista. Pero el tiempo siguió su curso y las limitaciones de la pandemia continuaron. Se sumaron nuevas vacantes en el Poder Judicial que motivaron sendos llamados a concurso: un nuevo desafío se presentaba, la realización de los exámenes de oposición.

Mediante Acuerdo 246/2020 del 23 de septiembre de 2020 se incorporó un nuevo Anexo al Reglamento Interno del CAM y se aprobó el "Protocolo de exámenes de oposición no presenciales, remotos, a distancia o en lí-

nea por medios y/o dispositivos electrónicos para el Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán", respondiendo así a la necesidad de dotar al proceso de una reglamentación que permita a los concursantes rendir un examen en condiciones de igualdad, evitando que la pandemia torne imposible la concurrencia de aquellos que se prepararon arduamente para esa instancia y preservando la salud de postulantes, jurados y equipos de trabajo.

Hay que destacar que la verdadera innovación no estuvo dada por el texto de la reglamentación, sino en el procedimiento seguido para su elaboración.

Con la convicción de que los grandes desafíos requieren construcciones colectivas, el CAM convocó a distintas instituciones a fin de integrar una mesa de trabajo para la elaboración de la solución. Por primera vez en su historia, el Consejo convocaba a su seno a la Academia representada por las autoridades de las facultades de derecho de las Universidades Tucumanas; estuvieron presentes la Universidad Nacional de Tucumán, la Universidad de Norte Santo Tomás de Aquino y la Universidad de San Pablo T. También participaron los jueces locales representados por la Asociación de Magistrados de Tucumán. Nos acompañaron en la formulación del proyecto los representantes de los Colegios de Abogados de Capital y del Sur. Y estuvieron presen-

tes con sus aportes las autoridades del Centro de Funcionarios Judiciales de la Provincia. A todos ellos expusimos nuestro proyecto y solicitamos asistencia.

Estas instituciones, demostrando un amplio compromiso social, respondieron a la convocatoria con un trabajo arduo y exhaustivo, del que se receptaron todas y cada una de las críticas, sugerencias, correcciones y aportes. Logramos así un proyecto conjunto, aprobado en una sesión que contó con la participación de todas las instituciones que colaboraron en su elaboración.

Los obstáculos que podían presentarse fueron evitados con previsión. Implementamos jornadas de capacitación para los concursantes —previas al examen— a fin de que todos tengan la posibilidad de probar el sistema y familiarizarse con sus herramientas. Los

sistemas de control (doble cámara y control aleatorio) aportaron transparencia al sistema. Para asegurar que todos los participantes cuenten con equipamiento suficiente, el mismo puede ser provisto por el CAM, a solicitud del postulante que lo requiera.

Diseñamos un examen de oposición por medios virtuales que se realiza a través de plataformas Zoom y Exam.net. El postulante requiere de conexión a internet, una computadora con cámara, auriculares y un dispositivo secundario que puede ser un celular, a fin de ingresar con dos cámaras al examen por la plataforma Zoom. En forma simultánea, la plataforma Exam.net provee al postulante de un procesador de textos, donde realiza su examen y le impide acceder a cualquier otra función en su computadora. Si el postulante sale de la pantalla Exam.net, el examen es interrumpido automáticamente por el sistema.

El reglamento prevé un doble anonimato a través de dos codificaciones a las que accede el postulante luego de ingresar en la página del SIGECAM (Sistema de Gestión del CAM) y Exam.net, estos códigos alfanuméricos son provistos electrónicamente por lo que resulta imposible deducir su correlación.

La inscripción a los concursos también se digitalizó dando lugar a una mayor concurrencia de postulantes, sin que se vieran afectados por las limitaciones sanitarias a la circulación.

El compromiso por continuar con la labor demostrado por todo el equipo de trabajo hizo que la actividad del CAM fuera intensa en estos tiempos: Se encuentran en trámite 69 concursos. El Consejo finalizó 26 concursos que culminaron con elevación de terna al Poder Ejecutivo y prestaron juramento 35

magistrados/as, defensores/as y fiscales/as desde marzo de 2020 hasta el presente. Se realizaron más de 20 sesiones de entrevistas por videoconferencia y más de 190 concursantes fueron evaluados bajo esta modalidad. Desde su implementación y hasta mayo del 2021 se realizaron 18 exámenes remotos.

Podemos decir que la adaptación realizada por el CAM hacia el uso de las herramientas tecnológicas disponibles permitió continuar el proceso hacia la cobertura de cargos en el Poder Judicial de Tucumán. La tarea se enfocó en la búsqueda de las mejores soluciones para poder realizar la mayor cantidad de concursos en el contexto de emergencia sanitaria existente. Y creo que salimos airosos.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2048/2021

Mano a mano

El derecho alimentario, una materia en proceso de construcción



Luis González Vaqué (entrevistado)

Lic. en Derecho graduado en la Universidad Autónoma de Barcelona, España. Especializado en Derecho Alimentario y de consumo. Jefe del departamento de Legislación Alimentaria, Veterinaria y Fitosanitaria de la FAO en Roma (1982 a 1987). Se desempeñó en la División "Productos alimenticios" de la Dirección General III de la Comisión Europea (1988 a 1992). Hasta el 2010 fue Consejero de Dirección General de Mercado Interior y Servicios de la Comisión Europea. Actualmente es presidente de la Asociación Iberoamericana para el Derecho Alimentario y del China-European Union Food Law Working Party. Recientemente ha sido nombrado responsable del área de políticas alimentarias de la Fundación Triptolemos. Miembro de honor de la Asociación Europea para el Derecho Alimentario (AEDA).



María Emilia Gautero (entrevistadora)

Abogada graduada en la FCJS de la UNL. Especializada en Normativa y Derecho Alimentario.

I. Durante su formación universitaria en Derecho en España, ¿tuvo referencia alguna del tema de normativa alimentaria?

No, en absoluto. Yo estudié Derecho en los años sesenta del siglo XX y la legislación alimentaria no era objeto de ningún tipo de atención ni enseñanza. Paradójicamente, en la Facultad de Farmacia, que estaba enfrente de la de Derecho, en el *campus* de la Universidad de Barcelona, mantuve mis primeros contactos con esa especialidad jurídica.

II. ¿Cómo conoció la materia alimentaria?

En los citados años sesenta, muchas empresas españolas empezaban a exportar alimentos a la Unión Europea (conocida por aquel entonces como el "Mercado Común") y tenían cierta dificultad para entender cómo funcionaba la normativa comunitaria. Puesto que tenía cierta disposición para los idiomas, empecé a traducir directivas sobre el etiquetado, aditivos, etcétera. De este modo empecé a colaborar con algunos empresarios pioneros en la producción de alimentos que se acomodaban a las exigencias europeas, e, incluso, organizar algún cursillo de formación... ¡En la Facultad de Farmacia!

III. ¿Cuándo indicaría que se forjó el derecho alimentario español?

Distinguiría dos épocas históricas: cuando, hace ya hace muchos siglos, nos colonizaron los romanos, aportaron sus leyes incluyendo las relativas a pesos y medidas, cualidades de la carne, etcétera. En la Edad Media, tanto en Castilla como en Cataluña cada ciudad o villa tenía sus propios "fueros" que, por ejemplo, preveían castigos para los taberneros que aguaban el vino, consistentes en muchos ca-

dos en exponerlos a la vergüenza pública en la plaza mayor del pueblo encadenados en enormes grilletes.

Obviamente, después de la Guerra Civil española (1936-1939) las autoridades sanitarias empezaron a reglamentar el sector alimentario, aunque prestando más interés en evitar el acaparamiento o el contrabando que en mejorar sus cualidades organolépticas. Y finalmente, al integrarse España en la Unión Europea la transposición de las directivas y la aplicación de los Reglamentos nos consintió disponer de una legislación actualizada y progresista que, además, nos permite exportar sin traba alguna a todos los Estados miembros de la Unión.

IV. ¿Es posible identificar fases o etapas en el desarrollo del derecho alimentario?

Globalmente, yo distinguiría el viejo derecho consuetudinario (basado en no ingerir lo que *mataba* o causaba enfermedades aparentes) y, a partir, del auge del racionalismo y el avance de la ciencia (médica en especial) un nuevo derecho alimentario en desarrollo (y nos queda aún mucho camino por recorrer...).

V. ¿Cuáles son los fundamentos del derecho alimentario?

Si nos atenemos a lo previsto en el Reglamento (CE) N.º 178/2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria: asegurar un nivel elevado de protección de la vida y la salud de las personas; la *libre circulación de alimentos seguros y saludables* es un aspecto esencial del Mercado Interior de la UE y contribuye significativamente a la salud y el bienestar de los ciudadanos, así como a sus intereses sociales y econó-

micos, es necesario consolidar la *confianza de los consumidores*, de otros interesados y de los socios comerciales en el proceso de decisión en el que se basa la legislación alimentaria y en su *fundamento científico*, así como en las estructuras y la independencia de las instituciones que protegen los intereses sanitarios y de otra índole; y para *asegurar la inocuidad de los alimentos es necesario tomar en consideración todos los aspectos de la cadena de producción alimentaria* y entenderla como un continuo desde la producción primaria pasando por la producción de piensos para animales, hasta la venta o el suministro de alimentos al consumidor, pues cada elemento tiene el potencial de influir en la *seguridad alimentaria*.

VI. El derecho agrario, ¿puede ser considerado el antecedente del derecho alimentario?

Probablemente sí; no obstante, opino que no debemos caer en la tentación de desperdiciar esfuerzos en discusiones bizantinas como la de si fue antes el huevo o la gallina. Es preciso aunar voluntades y crear una sinergia no solo entre ambas disciplinas jurídicas sino en el entramado cada vez más frondoso del derecho.

VII. El derecho de los consumidores y usuarios se ha especializado. ¿Tiene puntos de contacto con la materia alimentaria?

Por supuesto que sí; pero también en este caso opino que no tiene objeto obsesionarse por disquisiciones y compartimentaciones que tienen más de disputa académica que validez jurídica. Finalmente, nuestro objetivo ha de ser aportar a los ciudadanos normativas eficaces, visibles y científicamente contrastadas y sociológicamente justificadas. Sin olvidar el talón de Aquiles del derecho: su equitativa aplicación.

VIII. El derecho alimentario, ¿requiere del abordaje multidisciplinar e innovador?

De nuevo la respuesta es afirmativa. Tras bastantes años de especialización en esta materia sé por experiencia propia que es absolutamente necesario trabajar en estrecha colaboración con científicos y tecnólogos alimentarios. Yo añadiría que también tenemos que contar con los expertos en Sociología y Antropología. Afortunadamente, en la actualidad, un jurista, cualquiera que sea su especialidad, cuenta con una *herramienta* de gran utilidad: la informática.

IX. En el ámbito alimentario se desarrollan e implementan las Buenas Prácticas como procedimientos y acciones que promueven la producción de alimentos seguros. ¿Considera que sería útil y conveniente desarrollar Buenas Prácticas de Derecho en el ámbito alimentario?

En principio, sí; los códigos de Buenas Prácticas, la autorregulación y el *soft law* en general pueden facilitar, pero no sustituir, la aplicación del derecho (*hard law*).

X. El ambiente y los alimentos tienen una íntima relación. En los próximos años, ¿considera que se continuará fortaleciendo la integración del derecho ambiental y del alimentario?

Medio ambiente y producción alimentaria siempre han tenido una *axiomática correlación sinérgica*. Y las nuevas generaciones son cada día más conscientes de ello y se preocupan por la sostenibilidad del sector agroalimentario; sin embargo, no hay que lanzarse en el extremo opuesto: una asignatura pendiente es la de definir con realismo y basándonos en los datos relativos a la futura población mundial, *ratio* agricultura ecológica-terreno disponible, deforestación, etcétera, qué es *sostenible* y qué no lo es...

XI. En el siglo XXI se configuró un escenario inédito en materia alimentaria. Y el futuro es muy prometedor en los desarrollos tecnológicos en tal ámbito. El derecho alimentario, ¿seguirá especializándose?

Sí; seguramente el progreso técnico y científico se acelerará exponencialmente en las próximas décadas... ¡Y el derecho deberá seguir ese desarrollo!

XII. La pandemia COVID-19 visualizó la importancia de la salud pública. El derecho, ¿deberá desarrollar con mayor profundidad los temas sanitarios?

Con o sin pandemia, el ordenamiento jurídico deberá prestar cada vez más atención a la salud, la obesidad y a la prolongación de la esperanza de vida. No obstante, yo soy contrario

a una excesiva *medicalización* de la alimentación: a menudo las *health claims*, los semáforos nutricionales y otros señuelos en el etiquetado son más marketing que derecho alimentario.

XIII. ¿Cuáles son los temas que considera se abordarán en los próximos años en el derecho alimentario?

No soy adivino; pero pienso que hay todavía muchos problemas por resolver: el hambre en el mundo (incluso en los países ricos y más desarrollados), asegurar la biodiversidad, evitar la contaminación "plástica" de los mares, luchar contra el despilfarro de alimentos, el fraude, etcétera.

XIV. ¿Recomendaría la especialización en derecho alimentario? En caso afirmativo, ¿cómo?

Opino que, de forma razonable y juiciosa, cada uno debe seguir eso tan anticuado que se llama "vocación". Y, luego, "enamorarse" de su especialidad... ¡Y no soy ni quiero ser modelo de nada ni de nadie!

XV. ¿Ha sido accidental su especialización alimentaria o tiene algún ingrediente subjetivo?

No quiero repetir lo que ya he explicado, pero creo que siendo bilingüe *de nacimiento* (catalán-castellano) tuve cierta facilidad para aprender idiomas, lo que me llevó a informarme sobre las normativas vigentes en otros países europeos. No sé si ser nieto de viticultores (en Tarragona y Mendoza) influyó en interesarme por los alimentos (!).

XVI. Argentina y España tienen una historia en común. El derecho alimentario español y el argentino, ¿están en contacto?

Probablemente no lo suficiente; sin embargo, modestia aparte, cada vez tengo más lectores de mis múltiples artículos en América Latina. Y, cuando era jefe de Legislación alimentaria, fitosanitaria y veterinaria en la FAO (Roma) tuve el honor de redactar un proyecto de ley en la Argentina, aunque ha llovido mucho desde entonces. Creo que podemos aprovechar las ventajas (que las tiene) de la *globalización* y, de un lado y otro del "charco", ¡ponernos a trabajar!

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2049/2021

Ficción & Derecho

¿Quién ha robado mi toga?



Martí Manent

Founder y CEO de Derecho.com y de elAbogado (Barcelona, España).

"¿Quién ha robado mi toga?", dijo la abogada. Una mañana se dio cuenta de que alguien le había robado su toga!

Ella había estudiado Derecho en una buena facultad, había trabajado duro para poder entrar en el Colegio de Abogados que le permitía ejercer como abogada. En su familia estaban orgullosos de que fuera abogada. Una profesión "con muchas salidas", como se acostumbra a decir. Había visto películas y series de televisión como *The Good Wife*, *The Good Fight*, *Matar a un ruisenor*, *Cómo defender a un asesino*, *Suits*, etc., en las que abogadas exitosas ganaban casos, eran un gran modelo y tenían un buen trabajo.

Otra abogada le dijo: "Claro, este es el problema de las abogadas que llevan toga". No es mi problema, pensaron muchas abogadas. Estas otras abogadas son las que no necesitan ponerse la toga para trabajar y empatizaron poco con la preocupación de la abogada a la que le habían robado su toga. Las abogadas sin toga se ganaban bien la vida sin ponerse la toga. Eran el grupo de abogadas sin toga.

"Pero ¿quién puede haberse llevado mi toga? ¡Sin mi toga no puedo trabajar!". No paró ni un minuto, rápidamente pensó que debería hacer algunas llamadas para ver si alguien había visto su toga. En primer lugar, llamó a otras abogadas amigas para preguntarles si habían visto a alguien con su toga. La respuesta fue la misma:

no. Pero la asustaron algunas de las respuestas, ya que otras abogadas amigas tampoco encontraban su toga. Después llamó al juzgado para preguntar si alguien había visto su toga y tampoco la pudieron ayudar, pero le informaron que habían notado una cosa extraña: últimamente había menos casos. ¡Primero desaparecen togas y ahora desaparecen los casos!

No le quedó otra alternativa: tenía que denunciar a la policía la desaparición de su toga. Se fue a la comisaría, había cola, después de casi una hora esperando la atendió un agente de policía muy amable. La abogada le explicó que había desaparecido su toga. El policía le preguntó si sospechaba de alguien, pero ella no tenía ninguna sospecha. En este caso, el policía le pidió que describirá el objeto presuntamente robado para que así pudieran iniciar la investigación. La abogada le respondió: "Bueno, como todas las togas, es negra, tiene el mismo corte que las otras togas, tiene el escudo del Colegio de Abogados como las otras togas, es de la misma tela que las otras togas, es... bueno, como todas las togas". Nuestra protagonista estaba un poco molesta, cómo era que el policía le hacía esa pregunta, una toga es una toga. El policía educadamente le indicó que con esa descripción era muy difícil poderla ayudar ya que la descripción aportaba muy poco y le había descrito cualquier toga y así ellos no podían hacer nada. La abogada, sorprendida, se quedó unos segundos sin saber qué responder. Tenía razón, su toga era como todas las otras, pero luego se dio cuenta de que no era así. Su toga era diferente, ¡todas las togas eran diferentes! Su toga era un poco más larga que la media

ya que era una mujer alta, además su toga en lugar de botones tenía cremallera y, lo más importante, tenía sus iniciales escritas en la parte interior del cuello. El policía, que ya estaba un poco cansado, le respondió que eso no era ninguna diferencia y que con la información que le había facilitado podía ser cualquier toga y que no la podían ayudar.

Contrariada, nuestra abogada salió de la comisaría. Había perdido el tiempo y además ahora no sabía dónde acudir. A la salida de la comisaría había un cartel que decía: "Ahorre tiempo y dinero, haga sus trámites online con la policía". Eso le dio una idea, podía buscar su toga en Internet. Entró en Google y tecleó: "toga negra", le aparecieron miles de resultados y todas las togas les parecían iguales, pero ella se dedicó a revisar si tenían el escudo de su colegio y si llevaban cremallera. Después de unos minutos vio que estaba perdiendo el tiempo; no veía gran diferencia entre los miles de togas que le salían en los resultados de la búsqueda. Pensó en consultar Instagram para ver si alguna otra abogada llevaba su toga... las pocas abogadas que vio no supieron identificar ninguna diferencia entre las togas.

Estaba muy preocupada ya que al día siguiente tenía dos juicios y sin su toga no podía asistir. Llamó a su mejor amiga, que también era abogada, y le pidió que acudiera a los juicios en su lugar. Para su sorpresa, en el primer juicio ni el cliente ni la juez le hicieron ningún comentario, no se dieron cuenta que era otra abogada. Y el segundo juicio no se celebró ya que el cliente le dijo que ya había resuelto de

forma más rápida su problema. La abogada se dio cuenta de que los clientes no veían ninguna diferencia entre una abogada y otra; además, cada vez le llamaban menos clientes.

Por la noche en casa, cenando, explicó el problema a su familia. Su pareja le respondió con mucho cariño e intentando no herirla, ya que la mayoría de los clientes no querían perder el tiempo desplazándose a ver a un abogado, que además casi siempre tenían que esperar tiempo. Ahora la gente quería solucionar sus problemas de otra forma, rápida y sin tanta burocracia. Gracias a Internet la gente podía encontrar casi toda la información sobre su problema, y en muchos casos podían descargarse documentos o hacer los trámites online. Le explicó que era lo mismo que hacía ella con temas de salud o con la organización de las vacaciones, que ya no se acudía a una agencia de viajes.

Por la noche, ya con la luz apagada, tumbada en la cama, nuestra protagonista entendió que sus clientes no querían ver su toga, sus clientes querían solucionar sus problemas y había otras personas que los estaban ayudando más que los que vestían togas. Además, entendió que todas las togas eran casi iguales, por mucho que entre los abogados las vieran diferentes. Entendió que era el momento de cambiar. Ella no quería ser como un videoclub, una tienda de discos de vinilo o un teléfono BlackBerry, ¡entendió que era momento de evolucionar!

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2050/2021

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

Necesidad y urgencia de incorporar literatura en el derecho



Fabricio Falcucci

Máster en Administración de Justicia (Università Degli Studi Di Roma Unitelma Sapienza). Especialista en Derecho Constitucional y DD. HH. (Universidad de Bolonia, Italia). Secretario del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán. Profesor de Teoría del Derecho y la Justicia (Universidad Nacional de Tucumán).

SUMARIO: I. Planteo.— II. Polifonía, intertextualidad y su utilidad para la didáctica del derecho.— III. Conclusión.

I. Planteo

¿Por qué postulamos necesario e innovador introducir el estudio de la literatura en

las currículas de abogacía y en la formación de posgrado? Se trata de un debate importante del derecho actual y de una mejora que puede concretarse en favor de sus operado-

res. El maestro Douglas Price (1) señala algunos obstáculos epistemológicos para este cambio. Explica que la literatura en el derecho supondría abandonar de algún modo

cierta perspectiva exclusivamente logicista y formal, a la que la teoría jurídica se aferra para producir una ficción de estabilidad que le es requerida desde siempre. Además,

introducir estos estudios afectaría la “serie-dad” o “cientificidad” del derecho. En este artículo explicamos por qué conviene mirar más allá de ciertas operaciones de conservación de poder y dar el salto hacia la incorporación de análisis literarios en la formación en derecho.

Refiere Price las investigaciones del belga François Ost (2) quien ha explicado que los desarrollos clasificados bajo el nombre de “derecho y literatura” pueden asumir formas diversas y es posible agruparlas en tres corrientes: a) el derecho *de* la literatura, que estudia la manera en que la ley y la jurisprudencia tratan los fenómenos de la escritura literaria; b) el derecho *como* literatura, que aborda el discurso jurídico con los métodos de observación literaria, enfoque adoptado principalmente en los Estados Unidos a partir de los años 1960 por diversas corrientes (*Law and Society*, *Critical Legal Studies*, *Critical Race Theory of Feminist Jurisprudence* y el propio movimiento de *Law and Literature*, que se han gestado en una importante y amplia cantidad de Facultades de Derecho); c) el derecho *en* la literatura, que es aquel en el que se desbroza la manera en que la literatura trata las cuestiones de justicia y de poder subyacentes a todo orden jurídico.

Con la incorporación de este tipo de estudios se esperan aumentos de competencias técnicas de actuales y futuros juristas con mayores capacidades de escuchar, comprender y trabajar un discurso jurídico que tenga en cuenta la sensibilidad de sus destinatarios u oyentes. Y, por supuesto, el don de convencer, definir y mejorar el estilo de la argumentación jurídica, escrita u oral. En definitiva, se trata de un aporte “para habilitar personas fortalecidas en su práctica profesional y en su dimensión humana”, como lo señala una investigación reciente realizada en nuestro país (3).

Hombres y mujeres de derecho hemos utilizado siempre obras literarias con finalidades diversas. A veces con objetivos retóricos, para embellecer nuestro lenguaje, otras para ilustrar determinados paradigmas jurídicos. Así, la *Antígona* de Sófocles nos ha servido para enseñar en nuestras clases el conflicto entre la ley natural y el derecho positivo al transgredir conscientemente la protagonista de la tragedia la prohibición de Creonte de no enterrar a su hermano Polinice invocando las “leyes no escritas e inmutables de los dioses”; *El Mercader de Venecia* de Shakespeare se ha utilizado para expresar el rechazo al préstamo usurario o para significar la vinculación e interpretación de los contratos, por dar algunos ejemplos. Las obras literarias, claro está, no son tratados de derecho, pero narran hechos jurídicos que son objeto de especial atención por quienes se ocupan de la filosofía del derecho y de la historia del derecho, haciendo un análisis jurídico de lo que describen o efectuando una indagación del ordenamiento jurídico de la época en que se escribieron (4).

Se ha hecho famoso el episodio del *Martín Fierro* de Hernández en el que una partida policial integrada por el sargento Cruz acorrala a Fierro, que se dispone a enfrentarlos con su facón. Cruz sabe que la justicia no es justa para el gaucho y decide cambiarse de bando al grito de: “¡Cruz no consiente / Que

se cometa el delito / De matar así a un valiente!” (I, 1624-6). Con su traición Cruz se pone del lado del derecho consuetudinario, desde este comprende que es un delito matar de esa forma cobarde e injusta. La lucha termina con un tendal de muertos y Cruz se convierte, como Fierro, en un gaucho matrero y escapa con él de la “justicia estatal”. La obra gauchesca puso en cuestión un entramado jurídico que no contemplaba la tensión entre la ley escrita y las costumbres establecidas. En su redacción original el Código Civil, en su art. 17, establecía: “las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieran a ellos”. Este papel restringido asignado a las normas consuetudinarias era coherente con el proyecto de país que intentaba desarrollarse, “sustentado en el respeto absoluto de la propiedad privada, la plenitud normativa de la ley y la rígida afirmación del principio de autonomía de la libertad” (5). El *Martín Fierro* supo poner sobre la mesa de la política nacional la tensión existente entre el derecho instituido y el derecho consuetudinario. Y anticipó que otra relación entre estos sería necesaria más tarde o más temprano.

En este trabajo postulamos que existe un tema central de la reflexión literaria que puede ser de gran utilidad en la formación en derecho: el de la intertextualidad, la polifonía y el dialogismo. Una obra fundante de estos rasgos definitorios de la literatura moderna es *El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha*. Se trata de la novela escrita por el español Miguel de Cervantes Saavedra. Su primera parte fue publicada a comienzos de 1605 y es la obra más destacada de la literatura española y una de las principales de la literatura universal. Además de ser la más leída después de la Biblia, ha sido traducida a más de 140 lenguas, dialectos o variedades lingüísticas. A continuación, la abordaremos para introducirnos en conceptos de teoría literaria y discutir su relevancia para la formación en derecho, puntualmente, en la lectura y comprensión de textos jurídicos.

II. Polifonía, intertextualidad y su utilidad para la didáctica del derecho

La aparición del concepto de polifonía surgió a partir de las investigaciones de base lingüística que desarrolló Mijaíl Bajtín en el marco de la teoría literaria. La polifonía es en principio la cualidad distintiva de la novela moderna. Bajtín (6) explica qué sucede cuando dentro de una misma novela coexisten distintas voces en tensión y ninguna anula a la otra. Con voces el autor se refiere no al habla de personajes sino a sistemas de ideas y valores o visiones de mundo. Estas visiones pueden expresarse en divergentes puntos de vista, conciencias, registros lingüísticos, etc. De esta manera, el abordaje de la polifonía de un texto equivale al estudio de las distintas voces que lo constituyen y, sobre todo, entender sus relaciones.

En un texto polifónico las relaciones entre las voces son dialógicas porque no están aisladas ni indiferentes entre sí. Interactúan, se influyen mutuamente. Una visión de mundo se transforma en diálogo con la otra. Para Bajtín, todo enunciado es dialógico porque siempre responde a otros que lo anteceden y

espera una respuesta. Está orientado a precisar enunciados que sucederán en el futuro, y a su vez es determinado por esa expectativa. Es decir, la respuesta que espera en el futuro resuelve cómo el enunciado se configura. Esto sucede al interior de las novelas modernas. Si bien hay antecedentes, el *Quijote* es la primera obra dialógica en sentido pleno. Hasta la novela de Cervantes había imperado en la historia de la literatura una relación monológica entre las voces insertas en una obra.

El dialogismo en la obra cervantina se da en la relación entre la voz que representa en principio don Quijote (lo culto, caballeresco, letrado, pasatista y sublime) y la que representa Sancho (popular, folklórico, cómico, oral, que vive en el presente) (7). Así, lo oficial ingresa en un diálogo con lo profano y lo no oficial. A lo largo de la novela el Quijote se ve influido por Sancho, cuando por ejemplo comienza a expresarse con refranes y dichos populares, característica que previamente era exclusiva del escudero y marcaba su pertenencia al pueblo llano, en contraposición a la nobleza de don Quijote. Y Sancho, a su vez, interioriza progresivamente valores que eran distintivos de don Quijote, como ser anteponer el ideal de justicia por encima del beneficio personal. Las voces pueden o no coincidir con los diálogos de un personaje, son visiones de mundo que circulan en la novela más allá de cómo o quién las exprese. El dialogismo del que hablamos en esta obra se presenta incluso entre concepciones del derecho medieval y concepciones del derecho tendientes a lo moderno.

El *Quijote*, además de ser una novela polifónica en su interior, tiene amplias y profundas relaciones con otros textos. En los estudios literarios y discursivos en general a este fenómeno se le llama intertextualidad. Este concepto fue inicialmente desarrollado por Kristeva (8) sobre la base de la teoría bajtiniana. La intertextualidad se da cuando un texto toma sentido por referencia a otro texto. La novela moderna, y en particular la obra de Cervantes sostiene ricas y dinámicas relaciones intertextuales. Por ejemplo, el *Quijote* parodia al *Amadís de Gaula* y al género literario del que este forma parte: la novela de caballería. El *Amadís* expresa en la figura del caballero andante los valores de la nobleza española medieval. Tuvo gran aceptación en su época de publicación. Pero en tiempos de Cervantes la sociedad y los valores medievales estaban ya en crisis y la nobleza devaluada. Es así como el *Quijote* tiene un gran éxito como obra cómica y paródica, burlándose del idealismo que don Quijote adquiere leyendo justamente novelas de caballería.

Cabe señalar que esta crisis de valores que da lugar a la parodia que es la novela del ingenioso hidalgo, es producto de la transición de la edad media a la modernidad. El derecho en la Edad Media estaba destinado principalmente a la legitimación de la aristocracia y las relaciones en que se fundaba la sociedad estamental. Para ello la visión de la divinidad como fuente de toda legalidad es determinante. El iusnaturalismo tradicional o clásico fundamenta su validez en la noción del hombre como hijo de Dios y se robustece principalmente a partir de la obra de Santo Tomás de Aquino. Uno de los cismas que provoca la modernidad radica en la consideración del derecho como el produc-

to del hombre, en tanto ser racional. En este marco, Pérez Bustamante (9) explica que en el mundo jurídico de la época de Cervantes el derecho medieval se encuentra asimismo en transformación, y que esto se percibe en toda su obra.

Ya a partir del siglo XIII a las ideas dominantes en la Edad Media se les empieza a oponer una nueva visión jurídica destinada a triunfar en la época moderna: “la idea del derecho legal, que ha de justificarse constantemente por su adecuación a la ratio abstracta y a la justicia” (10). Esto representa una oposición al derecho medieval, en el que todo se fundamenta en Dios. El *Quijote* dialoga con aquella idea jurídica que apareció en la Baja Edad Media y que se afirmaría en la modernidad. Ubicado en la transición del iusnaturalismo clásico al iusnaturalismo racionalista.

El mismo don Quijote es un representante de la justicia como abstracción racional. Privilegia la libertad del hombre por sobre la aplicación de la ley del rey. En la edad media el rey era la *lex animata* (ley viviente), don Quijote se aparta del respeto a esa ley, aunque de palabra la reconozca. Así también Cervantes asumió la tradición clásica del derecho repitiendo la tesis ulpiana de la justicia como virtud de dar a cada uno lo suyo, razón por la que no se puede extraer una sola concepción de la justicia de su obra ya que hay distintos proyectos insertos que dialogan en su interior.

Entonces, no se puede entender cabalmente al *Quijote* sin comprender su intertextualidad y su polifonía. Lo mismo sucede en general con la novela moderna. Pero estas características textuales, si bien han sido conceptualizadas inicialmente en el campo de la teoría literaria, no son exclusivas de la literatura. Es por esto por lo que han pasado a ser categorías transversales de los estudios discursivos y semiológicos, y a partir de allí han tomado contacto con diversas disciplinas. Entre estas se encuentra el derecho. Cárcova, por ejemplo, ha utilizado la teoría de la intertextualidad para dar cuenta de las relaciones entre derecho y doctrina (11). Los textos científicos sostienen relaciones intertextuales y no pueden leerse productivamente sin su comprensión. Un texto científico tiene valor por su aporte en relación con otros, porque desarrolla o refuta sus antecedentes. Esto se vincula con la polifonía interna de cada texto científico, que debe entenderse como una verdadera discusión que el autor reconstruye y en la que al mismo tiempo interviene. Es así como la lectura de la polifonía e intertextualidad se ha postulado como una habilidad necesaria para cualquier tipo de formación científica y se han desarrollado investigaciones que muestran la necesidad de una práctica de enseñanza en este sentido (12).

Es claro que el texto jurídico es constitutivamente intertextual y polifónico. En el primer caso, baste señalar la relación entre los distintos textos que constituyen el orden de prelación de un sistema jurídico determinado, tal como lo ha enseñado gráficamente Hans Kelsen en el desarrollo de su famosa pirámide jurídica. Esto es: una ley provincial no puede contradecir a la Constitución Provincial y está a su vez no puede contrariar el bloque de constitucionalidad federal. Lo que se ha denominado como “relaciones de

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) PRICE, J. D. (2017) “¿Derecho Literatura? Una pregunta extraña, un puente inconcluso”. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 15, N° 1, mayo de 2017, p. 8.

(2) Citado en PRICE, J. D. (2017).

(3) BATTAGLIA, A. - IÑIGO, D. - RICO, M. - VILA, R. (2015) “Influencia de la literatura en la formación de los operadores del derecho”. La Ley online, AR/DOC/3407/2015, p. 16.

(4) FERNÁNDEZ MONTALVO, R. (2016) “Una visión jurídica del quijote: lección inaugural del curso 2016-2017”. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales Nueva Época, 19 (2), 13-31, p. 14.

(5) SAVASTANO, G. (2008) “La Costumbre Como Fuente del Derecho: Sistema Jurídico Argentino y Comparado”. Revista ILSA de Derecho Internacional y Comparado. Vol. 15: Iss. 3, artículo 6, p. 728. Disponible en: <https://nsuworks.nova.edu/ilsajournal/vol15/iss3/6>.

(6) BAJTÍN, M. (1982). “Estética de la creación verbal”.

Trad. Tatiana Bubnova. México: Siglo Veintiuno, p. 327.

(7) JOFRÉ, M. (2005). “Don Quijote de la Mancha: Dialogismo y carnavalización, diálogo socrático y sátira menipea”. Revista chilena de literatura, (67), 113-129, p. 119.

(8) KRISTEVA, J. (1997). “Bajtín, la palabra, el diálogo y la novela”. Intertextualité. Francia en el origen de un término y el desarrollo de un concepto, 1-24.

(9) PÉREZ BUSTAMANTE, R. (2005) “Don Quijote, el Derecho y la Justicia”. Abogacía, 33.

(10) GARCÍA-PELAYO, M. (2004). “La idea medieval del derecho”. Fundación Manuel García-Pelayo, p. 9.

(11) CÁRCOVA, C. M. (2001) “Derecho, literatura y conocimiento”, La Ley 2001, p. 2.

(12) ÁGUILA GONZÁLEZ, L. E. - PERALTA, G. F. (2013) “La lectura de la polifonía e intertextualidad en el texto científico”. Revista Mexicana de Investigación Educativa, Vol. 18, Núm. 57, PP. 413-435 (ISSN: 14056666).

fundamentación y derivación". En cuanto a la polifonía, es evidente que no puede leerse de forma comprensiva una sentencia sin un conocimiento de las distintas voces que se articulan en ella, así como las relaciones entre estas y sus funciones. Creemos que el desarrollo de los estudios discursivos del derecho contribuirá a formar una didáctica de la lectura de intertextualidad y polifonía de textos legales, como lo es un fallo judicial. Pero

creemos también que en el acercamiento a la literatura el operador (estudiante, abogado, docente, juez) puede adiestrarse finamente en esta dimensión de la lectura, que luego podrá extrapolar a diferentes tipos textuales.

III. Conclusión

En este artículo hemos querido mostrar la relevancia de la literatura para las currículas

de abogacía. Como conclusión, sostenemos que su incorporación en la enseñanza del derecho de grado y posgrado puede habilitar una formación interesante en modos de leer y escribir fundamentales para la disciplina jurídica. El entrenamiento en la lectura de la polifonía —a interior de un texto— y de la intertextualidad —entre textos— es una habilidad necesaria para todo jurista. Estas habilidades no solo han sido conceptualiza-

das por la teoría literaria, sino que pueden entrenarse finamente en su estudio y en su aplicación a obras concretas. Más aún cuando se trata de obras modernas, que a partir del *Quijote* se caracterizan por tener la polifonía y la intertextualidad como principios constitutivos.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2051/2021

Comité consultivo



Hugo A. Acciarri

Director del Programa de Derecho, Economía y Comportamiento, UNS, Bahía Blanca.



Melina Furman

Doctora en Educación por Columbia University. Profesora Asociada de la Escuela de Educación de la Universidad de San Andrés e Investigadora del Conicet.



Agustín Ibáñez

Director del Centro de Neurociencias Cognitivas de la Universidad de San Andrés, Investigador de Conicet y Senior Atlantic Fellow del Global Brain Health Institute UCSF.



Galo Soler Illia

Doctor en Química (Universidad de Buenos Aires). Director del Instituto de Nanosistemas (Universidad Nacional de San Martín). Investigador del Conicet. Premio Konex de Platino 2013 (Nanotecnología).



Pamela Tolosa

Abogada. Magíster en Economía. Decana del Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur (UNS). Investigadora del Programa de Derecho, Economía y Comportamiento de la UNS.



Armando Andruet (h.)

Miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y de la Academia Argentina de Ética en Medicina.



Diego Golombek

Doctor en Ciencias Biológicas (UBA), Profesor Titular (UNQ), Investigador Superior (Conicet), Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET), Premio Konex de Platino 2017: Divulgación científica. Premio Kalinga/Unesco 2015 (máxima distinción mundial en divulgación científica).



Eleonora Lamm

Doctora en Derecho y Bioética. Subdirectora de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Mendoza.



Walter Sosa Escudero

Doctor en Economía (University of Illinois at Urbana-Champaign). Profesor Plenario y Director del Departamento de Economía de la Universidad de San Andrés. Investigador principal del Conicet. Miembro Titular de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.



Teresa Torralva

Doctora en Neurociencias. Directora e Investigadora de Fundación INECO.



Juan G. Corvalán

Doctor en Ciencias Jurídicas (USAL). Director del Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial y del Programa de Actualización en Inteligencia Artificial y Derecho, Facultad de Derecho, UBA.



Luz González Gadea

Doctora en Neurociencias de la Universidad Nacional de Córdoba, profesora a cargo del seminario "Neurociencias y Derecho" y miembro del laboratorio en Neurociencias, ambos de la Univ. Torcuato Di Tella.



Joaquín Navajas

Director del Laboratorio de Neurociencia de la Universidad Torcuato Di Tella (UTDT). Profesor e investigador en la Escuela de Negocios de UTDT e investigador de Conicet. Doctor de Neurociencia de la Universidad de Leicester (Reino Unido) y Licenciado en Física por la Universidad de Buenos Aires.



Gonzalo Sozzo

Profesor de Derecho Privado de la Universidad Nacional del Litoral. Director del Instituto de Estudios Avanzados del Litoral.



Sandra M. Wierzba

Doctora en Derecho (UBA). Profesora Titular de Derecho Civil e Investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.



Graciela Frigerio

Doctora en Ciencias de la Educación (Universidad de Paris V). Presidenta de la Fundación Centro de Estudios Multidisciplinarios (CEM). Directora del Doctorado en Educación de la UNER.



Andrés Hatum

Doctor en Management and Organization, University of Warwick (Inglaterra). Profesor de Management & Organization, Univ. Torcuato Di Tella e IAE.



Daniel Pastor

Doctor en Derecho UBA. Catedrático de Derecho Penal UBA. Codirector del Instituto de Neurociencias y Derecho INECO. Secretario de investigación UBA. Director del Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial UBA.



Silvia Stang

Licenciada en Periodismo, a cargo de la sección dominical "Economía y Negocios" del Diario La Nación. Primer premio Adepa en las categorías Judicial (2010 y 2019), Economía (2014, 2017 y 2019) y Solidaridad Social (2016 y 2018).